

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

JUAN ESTEBAN LAZO HERNANDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día ___ de ___ de _____, correspondiente al _____ Período Ordinario de Sesiones de la ___ Legislatura, ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República, en su Artículo 40, establece que la dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la misma; en su Artículo 48 que todas las personas tienen derecho a que se les respete su intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz, su honor e identidad personal; y, en su Artículo 97, reconoce el derecho de toda persona de acceder a sus datos personales en registros, archivos u otras bases de datos e información de carácter público, así como a interesar su no divulgación y obtener su debida corrección, rectificación, modificación, actualización o cancelación, y que el uso y tratamiento de estos datos se realice de conformidad con lo establecido en la ley.

POR CUANTO: La Ley 156, "Código de las Familias", de 22 de julio de 2022, la Ley 149 "De protección de datos personales", de 14 de mayo de 2022, introdujeron importantes modificaciones en el ordenamiento jurídico registral civil cubano, por lo que se impone una actualización.

POR CUANTO: La vigente Ley 51 "Del Registro del Estado Civil", de 15 de julio de 1985 y su Reglamento, la Resolución 249, de la Ministra de Justicia, de 1 de diciembre de 2015, han dado muestras de su capacidad de adaptación a lo largo de estos años ; sin embargo, las dificultades que hoy presenta su sistema de inscripción, las transformaciones sociales y tecnológicas que se implementan, el desarrollo de los derechos constitucionales, de la personalidad y la familia, exigen un cambio radical en este ámbito para consolidar una institución registral acorde con las necesidades de las personas y el mundo en el que se insertan, y se configuré un Registro Civil único para toda Cuba y contribuirá a lograr una tramitación más ágil y eficiente de los asuntos de la población, a la vez que se organizan las inscripciones y la publicidad de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas e incorpora el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere la Constitución de la República de Cuba en el Artículo 108, inciso c), aprueba la siguiente,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar la siguiente:



LEY DEL REGISTRO CIVIL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Objeto de la Ley y la naturaleza del Registro Civil

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto regular la organización, dirección y funcionamiento del Registro Civil, el asiento de los hechos y actos de los que toma constancia, su publicidad y los efectos que se derivan de su contenido.

Artículo 2.1. Naturaleza del Registro Civil. El Registro Civil es una institución de carácter estatal y acceso público que tiene como funciones esenciales la inscripción y publicidad de los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia, de la que se sirven el Estado y sus ciudadanos para la organización social y la seguridad jurídica.

2. Ofrece un servicio público que está determinado por el contenido jurídico de su actividad y por la constancia auténtica que brinda sobre los datos que registra, cuyos efectos determina la presente Ley.

3. Es un registro central y subordinado verticalmente al Ministerio de Justicia y sus asuntos están encomendados a la Dirección General de Notarías y Registros Públicos del Organismo. Los Registradores deben cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales que la complementan.

CAPÍTULO II

Principios del Registro Civil

Artículo 3.1. Principios registrales. Los principios registrales definen las líneas generales del funcionamiento, organización y efectos del ordenamiento registral civil, en tanto informan los presupuestos necesarios para la inscripción registral y sus consecuencias jurídicas.

2. A los principios también se puede recurrir como pautas interpretativas para el esclarecimiento del sentido de las normas y para su integración.

3. La actividad registral se basa en la seguridad jurídica como valor del ordenamiento cubano y se rige por los principios que a continuación se regulan.

Artículo 4. Principio de obligatoriedad de la inscripción. La inscripción de los hechos y actos que acceden al Registro es obligatoria con independencia de los efectos declarativos o constitutivos que del acto registral se deriven. El acceso de aquellos es presupuesto indispensable para la publicidad registral y la seguridad del tráfico jurídico.

Artículo 5. Principio de legalidad. Los Registradores comprueban de oficio la realidad de los hechos y la legalidad de los actos cuya inscripción se pretende, según resulte de los títulos que los acrediten y certifiquen, examinando en todo caso la legalidad y exactitud de los documentos que se aportan. La inscripción se practica sólo cuando resulte legalmente acreditado el hecho del que ha de dar fe.

Artículo 6. Principio de oficialidad. Los Registradores practican la inscripción cuando tengan en su poder los títulos necesarios. El interés general sobre el contenido del Registro determina que las personas físicas, instituciones, funcionarios públicos y otras autoridades que estén obligados a promover las inscripciones faciliten los datos e información necesarios para la práctica de aquéllas.

Artículo 7.1. Principio de publicidad. El Registro Civil es público. Los ciudadanos tienen libre acceso a los datos que figuren en su registro individual.

2. Los funcionarios públicos y otras autoridades, en el desempeño de sus funciones y bajo su responsabilidad, pueden acceder a los datos contenidos en el Registro.

3. Las personas distintas del solicitante tienen acceso a los datos del Registro siempre que conste su identidad y exista un interés legítimo.

4. Quedan exceptuados del régimen general de publicidad los datos sensibles que están sometidos al sistema de publicidad restringida determinados por la presente Ley, con base en la legislación vigente en materia de protección de datos en el país.

5. La información registral se obtiene a través de los medios de publicidad previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 8.1. Principio de presunción de exactitud. Los Registradores están obligados a velar por la concordancia entre los datos inscritos y la realidad extrarregistral.

2. Practicado el asiento no puede realizarse alteraciones en él. Se presume que los hechos inscritos existen y los actos son válidos y exactos mientras el asiento registral no sea rectificado o cancelado en la forma prevista por la Ley.

3. Cuando se impugnen judicialmente los actos y hechos inscritos en el Registro, debe instarse la rectificación del asiento correspondiente.

Artículo 9.1. Principio de eficacia probatoria de la inscripción. La inscripción en el Registro legitima a las personas en su condición jurídica, constituye prueba plena de las situaciones personales y familiares inscritas.

2. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar del asiento, se admiten otros medios de prueba. En el primer caso, será requisito indispensable para su admisión, la acreditación de que previa o simultáneamente se ha instado la inscripción omitida o la reconstrucción del asiento.

Artículo 10.1. Principio de eficacia declarativa de la inscripción. Las inscripciones, en general, tienen carácter declarativo, su contenido se refiere a hechos y actos ciertos y eficaces antes de su acceso al Registro.

2. El hecho determinante de una concreta condición jurídica puede haber acaecido fuera del Registro y no constar inscrito, lo que no permite que sea desconocido por el afectado o su titular, para quienes causa todos los efectos jurídicos, no así frente a terceros por su falta de inscripción.

3. Los hechos y actos inscritos en el Registro Civil alcanzan la condición de públicos y se presumen ciertos frente a todos. La información registrada tiene carácter probatorio y preferente respecto de la que no lo está, a todos los efectos legales procedentes.

Artículo 11. Principio de inoponibilidad. En los casos legalmente previstos, los hechos y actos inscribibles conforme a las prescripciones de esta norma serán oponibles a terceros desde que acceden al Registro Civil.

CAPÍTULO III

Del contenido del Registro Civil y el alcance de la Ley

Artículo 12.1 Contenido del Registro Civil. El contenido del Registro Civil se refiere al conjunto de registros individuales de las personas físicas, estos a su vez, se integran por un sistema de inscripciones, anotaciones y cancelaciones denominadas asientos registrales relacionadas con los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia establecidos en la Ley y acaecidos en el territorio nacional.

2. Se practica la inscripción de los hechos y actos que han tenido lugar fuera del país cuando afectan a los ciudadanos cubanos, u otros en caso de ser necesario, conforme con el Derecho cubano.

Artículo 13. Sobre la identidad. La identidad de la persona se refiere a los datos que se incorporan al registro a partir de los que, oficialmente, se distingue a una persona de las demás. Estos permiten individualizar al sujeto de los derechos y de las relaciones jurídicas que trascienden del ámbito individual. Tiene

lugar desde el nacimiento, mientras vive y cuando deja de existir, con base en la función publicitaria del Registro Civil.

Artículo 14. Sobre el estado civil. El estado civil es el conjunto de cualidades y situaciones relevantes y estables de la persona, tomadas por el ordenamiento jurídico para atribuir un estatuto personal y delimitar su situación jurídica. Tales cualidades son de orden público y no admiten transacción de tipo alguno.

Artículo 15. Elementos determinantes del Registro Civil.

1. Es un registro central y único para todo el país.
2. Es electrónico, los datos se incorporan de manera automatizada y se integran en una base de datos central y en una plataforma informatizada cuya estructura, organización y funcionamiento es competencia del Ministerio de Justicia conforme a la presente Ley y su Reglamento.
3. Son de aplicación al Registro Civil las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente de protección de datos personales, en especial, cuando se trate de datos de carácter sensible, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 16. Sistema informático. El sistema informático del Registro Civil es la aplicación que integra en la base de datos central la información digitalizada de los libros de todas las oficinas registrales, vinculadas por una plataforma que garantiza, además, la realización de las inscripciones electrónicas y el acceso a los asientos a través de las formas de publicidad establecida en la presente, con las medidas de seguridad y protección de la información. Garantiza, asimismo, la interoperabilidad con las fuentes primarias de información y con los destinatarios del servicio.

Artículo 17.1. Registro individual. Cada persona tiene un registro individual, folio personal y electrónico, en el que se hacen constar todos los hechos y actos relativos a su identidad, estado civil y demás circunstancias en los términos que establecen esta Ley y su Reglamento.

2. El registro individual se apertura con:
 - a) La inscripción de nacimiento;
 - b) la migración de los datos contenidos en la sección del nacimiento de las personas ya incorporados en la base de datos del anterior Registro del Estado Civil; y
 - c) el primer asiento que se practique, siempre que se confirme la inexistencia de los datos de la persona en cualquiera de los sistemas de inscripción utilizados.

3. Las inscripciones, anotaciones o cancelaciones se practican, según su caso, de manera continuada, sucesiva, diferente y cronológica en el correspondiente folio personal.

Artículo 18.1. Sistema de registro. El sistema de inscripción que sigue el Registro Civil es el de folio personal electrónico. Los hechos y actos que acceden a este se captan a través del sistema informático mediante las relaciones de interoperabilidad que se establecen con las fuentes primarias de información o se asientan en formato electrónico al momento de su presentación al Registro.

2. En circunstancias excepcionales y cuando no sea posible practicar los asientos electrónicos, estos pueden hacerse en soporte papel. En este caso, se trasladan al formato electrónico con la mayor celeridad posible en correspondencia con las reglas de extensión de los asientos que establece esta norma. Tal excepcionalidad no supone un doble sistema de inscripción.

Artículo 19.1. Código personal. Cada registro individual de los cubanos o extranjeros residentes en el país se identifica con el número de identidad permanente que se asigna al momento del nacimiento de la persona o de la obtención de la residencia por el Sistema Único de Información Nacional del Ministerio del Interior, irrepetible e invariable en el tiempo.

2. El Sistema Único de Información Nacional del Ministerio del Interior crea un número o código único para las personas cuyos números de identidad coincidan por cualquier motivo.

3. El sistema informático del Registro Civil generará, acorde con sus características, un número o código único para su asignación a las personas inscritas con anterioridad a la Ley 1234 del Carné de Identidad y Registro de Población, de 15 de junio de 1971, que dispuso el uso obligatorio del carné de identidad para todos los ciudadanos.

4. También genera número o código único para su asignación a los extranjeros no residentes en el país, cuyos hechos y actos acaecidos en territorio nacional, deban acceder al Registro Civil

5. En otros supuestos donde no se posible constar con el número de identidad, que provee el Sistema Único de Información Nacional del Ministerio del Interior

Artículo 20.1. Firma electrónica. Los Registradores disponen de firma electrónica para rubricar los asientos registrales y las certificaciones que expiden, las que además contarán con los sellos electrónicos que se requieran.

2. Se garantiza la verificabilidad de las firmas y sellos electrónicos de los asientos y las certificaciones por los funcionarios públicos y otras autoridades en el ejercicio de sus funciones, incluso una vez haya caducado o se haya revocado la firma con la cual se practicó el asiento o expidió la certificación.

3. Las personas pueden identificarse electrónicamente ante el Registro Civil. Las certificaciones pueden solicitarse empleando el uso de la firma digital personal, el sitio oficial del Gobierno, el del Ministerio de Justicia o cualquier otro sistema electrónico diseñado al efecto.

Artículo 21.1. Comunicación entre oficinas. Las oficinas registrales se comunican entre sí a través del sistema informático. Su acceso tiene lugar mediante procedimientos electrónicos y requisitos de seguridad según el cargo de Registrador o técnico jurídico auxiliar que ostente el personal.

2. Los funcionarios públicos y otras autoridades, en el ejercicio de sus funciones, bajo su responsabilidad y con base en las relaciones de interoperabilidad digital que se establecen entre estos y el Registro Civil, tienen acceso a la información registral con las excepciones relativas a los datos de publicidad restringida previstas en esta Ley.

Artículo 22.1. Competencias generales del Registro Civil. En el Registro Civil constan los hechos y actos inscribibles que afectan a los cubanos y los referidos a extranjeros, acaecidos en territorio nacional.

2. Los hechos y actos que afecten a los cubanos y han tenido lugar fuera del país, se inscriben cuando las correspondientes inscripciones sean exigidas por las leyes cubanas.

Artículo 23.1. Reglas de competencia. Las inscripciones se practican en cualquier Oficina registral con independencia del lugar donde se produzcan los hechos y actos que afecten la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona.

2. Si tales hechos o actos acontecen en el extranjero la inscripción se solicita en la Oficina Consular o en cualquier otra Oficina registral y, en su caso, se practica por la Oficina Central.

3. Las personas pueden solicitar en cualquiera de las Oficinas registrales el acceso a la información contenida en el Registro Civil a través de los medios de publicidad previstas en esta Ley.

Artículo 24.1. Criterios de interpretación. El Registrador interpreta y aplica las normas jurídicas de forma coherente conforme con los principios, valores y derechos constitucionales, demás normas que integran el ordenamiento jurídico nacional y los tratados internacionales suscritos, según corresponda.

2. Para su interpretación ha de tenerse en cuenta no solo el sentido literal de sus palabras en relación con el contexto y sus antecedentes históricos y legislativos, sino también su finalidad y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas.

CAPÍTULO IV

Derechos y deberes ante el Registro Civil

Artículo 25. Derechos de las personas ante el Registro Civil. Las personas tienen los siguientes derechos:

- a) Al nombre y a ser inscrito antes de las 48 horas de ocurrido el nacimiento mediante la apertura de un registro individual y la asignación de un código personal;
- b) a la inscripción continuada, sucesiva, diferente y cronológica de todos los hechos y actos que afectan la identidad, el estado civil y demás circunstancias de las personas previstas en la Ley;
- c) a acceder a la información que solicite sobre el contenido del Registro, con las limitaciones establecidas en la Ley;
- d) a obtener certificaciones;
- e) a la intimidad personal y familiar en relación con los datos sensibles sometidos a régimen de publicidad restringida;
- f) a acceder a los servicios en cualquiera de las Oficinas registrales;
- g) a la identidad en relación con el nombre, fecha y lugar de nacimiento, entre otros elementos identificativos de las personas;
- h) a la igualdad ante la ley, sin discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana;
- i) a promover la inscripción o anotación de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de las personas menores de edad, las personas en situación de discapacidad y otras personas respecto de las cuales la inscripción registral suponga una particular garantía de sus derechos;
- j) a promover la rectificación, modificación y actualización de los datos contenidos en el Registro;
- k) a interponer recursos contra las decisiones de los Registradores en la vía administrativa o judicial, según corresponda; y
- l) a acceder a los servicios registrales con garantía de los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas.

Artículo 26. Deberes de las personas ante el Registro Civil. Las personas tienen los siguientes deberes:

- a) Promover las inscripciones en los casos previstos en esta Ley;

- b) instar la inscripción cuando ésta tenga carácter constitutivo en los casos legalmente previstos;
- c) comunicar los hechos y actos inscribibles conforme a lo previsto en la presente Ley;
- d) presentar la documentación necesaria para tramitar asuntos ante las Oficinas registrales cuando no obren en el Registro o no puedan obtenerse de las fuentes primarias de información;
- e) suministrar datos veraces en las solicitudes de inscripción para fomentar la exactitud del registro; y
- f) cooperar con el buen funcionamiento de las Oficinas registrales durante la prestación del servicio.

TÍTULO II

ESTRUCTURA Y DEPENDENCIA DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I

De las oficinas registrales

Sección Primera

Organización y funciones de las Oficinas registrales

Artículo 27. Estructura del Registro Civil. El Registro Civil se organiza de la siguiente forma:

1. Oficina Central.
2. Oficinas Municipales, a las que se subordinan las de los Hospitales Maternos y Funerarias.
3. Palacios de los Matrimonios
4. Oficinas Consulares.
5. Archivos Provinciales.

Artículo 28.1. Dirección de las oficinas registrales. Cada oficina del Registro Civil está a cargo de un Registrador principal, quien es responsable del funcionamiento de su dependencia y tendrá un sustituto que lo supla en su ausencia temporal y en los casos previstos en esta Ley y el Reglamento. El sustituto tiene los mismos deberes, atribuciones y funciones del Registrador principal mientras dure la ausencia de éste.

2. Las inscripciones y demás asientos registrales son practicados por los registradores de las oficinas del Registro Civil bajo su responsabilidad, en los términos y con los límites que reglamentariamente se determinen. El Registrador puede delegar funciones en el personal al servicio de la Oficina del Registro Civil de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Sección Segunda

Del Registro Civil Central y la Oficina Central

Artículo 29. Requisitos del Registro Civil Central. El Registro Civil, es un registro único para todo el país y debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar informatizado;
- b) ser accesibles electrónicamente;
- c) tener una base de datos nacional; y
- d) estar integrado y ser interoperable.

Artículo 30.1. Interoperabilidad del Registro Civil Central. El Registro es interoperable con las instituciones que le tributan información y con las que intercambia información, con el fin de lograr una gestión integral y efectiva en la prestación de los servicios y trámites.

2. La interoperabilidad del Registro con las instituciones, se desarrolla de forma gradual, de conformidad con el proceso de informatización de cada una de ellas.

3. Las instituciones son responsables de crear las condiciones que posibiliten la captación, entrega e intercambio seguro de la información a través del documento electrónico.

Artículo 31.1. De la Oficina Central del Registro Civil. La Oficina Central radica en la capital del país, tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.

2. La Oficina Central tiene las funciones siguientes:

- a) Garantizar el funcionamiento, la protección y la administración de la base de datos nacional;
- b) practicar inscripciones directamente;
- c) publicar el contenido de los asientos, según corresponda;
- d) ejercer la supervisión y el control de la inscripción, publicidad y procedimientos registrales establecidos;
- e) tramitar los recursos de apelación contra las decisiones de los registradores de las oficinas registrales municipales;
- f) rectificar los errores de los asientos practicados;
- g) brindar información a la Oficina Nacional de Estadística e Información y al Sistema de Información del Gobierno a través del Ministerio de Justicia;
- h) proponer las medidas que se deben adoptar para el perfeccionamiento del sistema registral, cuando se requieran; y

- i) otras funciones que les sean atribuidas por la Ley y demás disposiciones complementarias.
3. La estructura y plantilla de la Oficina Central será definida reglamentariamente.

Sección Tercera

De las oficinas municipales y palacios de los matrimonios

Artículo 32. De las oficinas municipales del Registro Civil y los palacios de los matrimonios.

1. En las oficinas municipales del Registro Civil se inscribirán los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia que esta Ley, su Reglamento y otras normas sustantivas dispongan.
2. Los palacios de los matrimonios serán oficinas del Registro Civil dedicadas, esencialmente, a la prestación del servicio para la formalización, inscripción y publicidad de los matrimonios; sin exclusión de las demás funciones que les corresponden a las oficinas municipales del Registro Civil.
3. Son funciones de estas oficinas:
 - a) Ejecutar los procedimientos establecidos para la inscripción y la publicidad;
 - b) realizar la inscripción de forma electrónica en la base de datos del Registro Central;
 - c) publicar el contenido de los asientos, según corresponda;
 - d) custodiar y conservar los títulos que fundamentan las inscripciones practicadas y se aporten al respecto;
 - e) garantizar la custodia y conservación de los libros, tomos y legajos de cada oficina registral provenientes del sistema de registro anterior; dando traslado a los archivos en el término que reglamentariamente se establezca;
 - f) reconstruir los libros y folios deteriorados, archivados en sus oficinas y provenientes del sistema anterior, para evitar su destrucción, según corresponda;
 - g) rectificar los errores de los asientos;
 - h) recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia, así como expedir certificaciones relativas a esta;
 - i) recibir y controlar la legalidad por vía electrónica o presencial, de solicitudes o formularios, así como de otros documentos que sirvan de título para practicar un asiento en el Registro Civil;
 - j) tramitar y resolver los expedientes de Registro Civil que les atribuya el ordenamiento jurídico; y

- k) las demás funciones que les sean atribuidas en esta Ley y su Reglamento.
4. La organización y distribución de estas oficinas registrales se realiza acorde con lo previsto en el presente Ley y su Reglamento.

Sección Cuarta

De las oficinas consulares

Artículo 33.1. Oficinas consulares del Registro Civil. Las oficinas consulares del Registro Civil están a cargo de los cónsules de la República de Cuba o, en su caso, de los funcionarios diplomáticos encargados de las secciones consulares de la Misión Diplomática.

2. En las oficinas consulares se solicita la inscripción de los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de los cubanos e hijos de cubanos en el extranjero.

Artículo 34. Funciones de las oficinas consulares del Registro Civil.

- a) Tramitar las solicitudes de inscripción de los hechos y actos de cubanos acaecidos en su demarcación consular, así como, de los documentos extranjeros judiciales y no judiciales que sirvan de título para practicar la inscripción;
- b) ejecutar las orientaciones de los encargados de la Oficina Central con el objetivo de cumplimentar la inscripción solicitada cuando esta es suspendida previamente;
- c) expedir certificaciones de los asientos registrales;
- d) recibir y documentar declaraciones de conocimiento y de voluntad en materias propias de su competencia;
- e) tramitar la solicitud y formalizar los matrimonios entre cubanos y cubanos y extranjeros que así lo solicitan en su demarcación consular;
- f) expedir las certificaciones de capacidad legal para contraer matrimonio en el extranjero; y
- g) comunicar al Ministerio de Justicia, a través Ministerio de Relaciones Exteriores, la legislación extranjera vigente en materia vinculada al estado civil de las personas y otros actos inscribibles.

Artículo 35.1. Sobre la remisión de documentos. Los funcionarios consulares o diplomáticos autorizados para la función registral remiten a la Oficina Central del Registro Civil, copia electrónica de los títulos que se aporten para las solicitudes de inscripción o formalización de matrimonios dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de su recepción.

2. Los encargados de las oficinas consulares serán responsables de custodiar y conservar los documentos requeridos para la presentación de la solicitud a la Oficina Central, en caso de no poder ser remitidos electrónicamente.

Sección Quinta

De los archivos provinciales y la creación, unificación, división y cierre de las oficinas registrales

Artículo 36. Sobre los archivos provinciales. En los archivos provinciales se conservan:

- a) Los documentos primarios, legajos y otros antecedentes que para practicar inscripción se conformen en las oficinas municipales y palacios de los matrimonios, para su posterior traslado al archivo histórico transcurrido el plazo de 20 años;
- b) los libros duplicados provenientes del sistema de registro anterior; y
- c) cualquier otra función que en el Reglamento de esta Ley se determine.

Artículo 37.1. Creación, unificación, división y cierre de las oficinas registrales. La creación, unificación, división y cierre de las oficinas registrales se realiza mediante Resolución del Ministro de Justicia.

2. Para la creación, unificación, división y cierre de las oficinas registrales, se tiene en cuenta el interés público y la necesidad de la prestación del servicio en el territorio, de acuerdo con la división político-administrativa del país, oído el parecer de los gobernadores, presidentes de las asambleas municipales del Poder Popular e intendentes, según corresponda.

3. El Ministro de Relaciones Exteriores, crea las oficinas consulares, acorde con lo previsto en la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO II

Del Ministerio de Justicia

Artículo 38. Funciones del Ministerio de Justicia. El Registro Civil, en su organización jerárquica, se subordina verticalmente al Ministerio de Justicia, que ejerce la dirección técnica, normativa, metodológica y de control de la función, apoyado en la Dirección General de Notarías y Registros Públicos y, a estos efectos, tiene las funciones siguientes:

- a) Habilitar y nombrar a los registradores civiles mediante Resolución del Ministro de Justicia;
- b) designar los sustitutos de los registradores principales;
- c) aplicar a los registradores civiles las medidas disciplinarias establecidas en la legislación especial y laboral vigentes;

- d) asesorar, inspeccionar y controlar el trabajo de las direcciones provinciales de Justicia respecto a la función pública registral civil;
- e) realizar o disponer que se efectúen las inspecciones técnicas de las oficinas registrales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes;
- f) establecer las normas metodológicas que regulan la proyección de los Registros civiles del país, así como, los requisitos para la creación, traslado, fusión y cierre de dichas unidades;
- g) elaborar y desarrollar planes de capacitación y cursos especiales para la formación y superación de los registradores;
- h) convocar a reuniones metodológicas, seminarios y otros eventos de carácter técnico;
- i) establecer las plantillas tipo de las oficinas registrales civiles;
- j) evaluar a los registradores en su calificación técnica, conforme con las indicaciones metodológicas que establece el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- k) resolver las reclamaciones de los destinatarios del servicio cuando exista negativa de los registradores civiles en la prestación del servicio;
- l) aprobar, mediante Resolución del Ministro de Justicia, las tarifas que se aplican por el servicio, las que se revisan para su actualización según corresponda;
- m) emplear los adelantos de la ciencia, la tecnología y la innovación con enfoque a procesos vinculados con la gestión de la calidad y la integración;
- n) desarrollar los procesos de comunicación social mediante el empleo del sitio web del organismo, perfiles de redes sociales digitales y otros medios de comunicación propios para fortalecer la función del Registro Civil y contribuir a la educación jurídica de la población;
- o) publicar en el sitio web de la institución la dirección y teléfono de las oficinas registrales y los archivos provinciales, por territorio, así como la lista actualizada de registradores en ejercicio;
- p) crear comisiones de servicio integradas por los registradores civiles que sean necesarios para la realización de actividades técnicas, legislativas, de prestación de servicios, entre otras;
- q) tramitar los recursos de Alzada según corresponda; y
- r) realizar cuantas más funciones le sean establecidas por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones complementarias.

CAPÍTULO III

Del ejercicio de la función registral

Sección Primera

Del Registrador Civil

Artículo 39.1 El funcionario registral. El Registrador civil es el funcionario facultado para dar fe pública de los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona que obren en las oficinas del Registro Civil de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

2. El Registrador actúa con ética, probidad, justicia, patriotismo, sensibilidad humana, profesionalidad, calidad, honestidad, transparencia, diligencia, disciplina, responsabilidad y solidaridad.

Artículo 40.1. Funcionarios consulares. Los funcionarios consulares o diplomáticos, autorizados para ello, están habilitados para ejercer la función registral de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores establece su competencia.

3. Las certificaciones expedidas por los Cónsules o funcionarios diplomáticos cubanos en el exterior para surtir efectos en Cuba, no requieren legalización.

Artículo 41.1. Requisitos para ser nombrado Registrador. Para ser nombrado Registrador civil o sustituto, se exige el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadano cubano;
- b) ser Licenciado en Derecho;
- c) poseer buenas condiciones morales y gozar de buen concepto público; y
- d) haber aprobado examen de suficiencia en la materia.

2. Excepcionalmente, puede ser nombrado Registrador aquella persona que no cumpla el requisito establecido en el inciso b), siempre que existan causas justificadas para ello, tenga una formación afín con la actividad registral y resulte habilitado para el desempeño de esta función.

Artículo 42. Del Registrador principal. El Registrador principal es responsable de la organización y funcionamiento de la Oficina registral y se hace valer, para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, de otros Registradores y del personal auxiliar.

Sección Segunda

De la habilitación, nombramiento, competencia e inhabilitación del Registrador Civil.

Artículo 43.1. De la habilitación, nombramiento y competencia del Registrador Civil. La habilitación, el nombramiento y la sustitución de los registradores, según el procedimiento establecido, es facultad del Ministro de Justicia. Sólo puede ejercer como Registrador civil el funcionario nombrado para ello.

2. Los Registradores, desde su demarcación territorial, tienen competencia nacional y sus funciones específicas estarán en correspondencia con aquellas que se fijan para las oficinas registrales de las cuales se encargan.

Artículo 44.1. De la inhabilitación. Cuando el Registrador no cumpla con las disposiciones legales vigentes o no goce de buen concepto público se procede a su inhabilitación por el Ministro de Justicia, de acuerdo al procedimiento establecido.

2. La inhabilitación registral también procede cuando, transcurrido cinco años de haber aprobado el examen de suficiencia, no se recibe el nombramiento como Registrador, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

Sección Tercera

Sobre los deberes, atribuciones y funciones del Registrador Civil

Artículo 45.1. El Registrador Civil, en el ejercicio de sus funciones, debe obediencia a la ley y cumple en sus actuaciones los principios de nuestra sociedad.

2. El Registrador civil tiene los deberes, atribuciones y funciones siguientes:
- a) Tomar declaraciones, recibir solicitudes y documentos, que constituyen títulos que acreditan los hechos y actos que tienen acceso al Registro Civil;
 - b) controlar la legalidad de los títulos antes de practicar el asiento, si tuviera dudas, después de su calificación, exigir o comprobar la veracidad o autenticidad de las declaraciones, la legalidad de las solicitudes, actos y documentos que se les formulen o presenten;
 - c) extender o disponer que se extiendan, bajo su dirección y responsabilidad, las inscripciones, anotaciones o cancelaciones en el folio electrónico personal correspondiente;
 - d) confrontar los asientos registrales antes de firmarlos;
 - e) custodiar y conservar los libros, documentos, expedientes o legajos que obren en las oficinas del Registro, provenientes del sistema anterior, así como, los que se generen a partir de las solicitudes que se presenten en las nuevas Oficinas registrales, siempre que así proceda;
 - f) revisar y confrontar las certificaciones antes de firmarlas;
 - g) expedir certificaciones basadas en los asientos y documentos que obren en las oficinas del Registro y las negativas que resulten de éstos;
 - h) rectificar los asientos del Registro de conformidad con los procedimientos establecidos;

- i) tramitar y resolver el cambio, adición, modificación, supresión de nombres y apellidos;
- j) autorizar la formalización de matrimonio;
- k) denegar o suspender el asiento o publicidad de las inscripciones, anotaciones o cancelaciones cuando éstas no reúnan los requisitos que se establecen en la Ley;
- l) dirigir, controlar y supervisar el trabajo de información estadística y otros que se deriven de las inscripciones o anotaciones practicadas en las oficinas del Registro;
- m) dirigir, controlar y supervisar el trabajo de las oficinas del Registro y de su personal auxiliar;
- n) evaluar al personal del Registro, de acuerdo con el cargo que desempeñen;
- o) tramitar los recursos que se presenten contra sus decisiones;
- p) conservar, proteger y no transferir las contraseñas asignadas para la operación del sistema informático y la firma digital; y
- q) las demás que se establezcan en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 46. De los derechos del Registrador civil. El Registrador civil tiene los derechos siguientes:

- a) Todos los que se reconocen en la legislación laboral vigente;
- b) recibir las garantías necesarias si es sometido a un proceso disciplinario o de inhabilitación;
- c) establecer las reclamaciones que procedan si considera que se han violado los derechos reconocidos a su favor como funcionario público;
- d) que se les respete como autoridad;
- e) ser promovido a cargos en el sistema del Ministerio de Justicia por su idoneidad demostrada y méritos adquiridos;
- f) percibir una remuneración digna de conformidad con los resultados de su trabajo;
- g) ser escuchado, emitir opiniones técnicas y realizar propuestas sobre los temas que considere;
- h) tener acceso a la superación profesional, formación académica, docente o científica; participar en los eventos nacionales o internacionales y ejercer la docencia en correspondencia con los intereses y necesidades del sistema del Ministerio de Justicia;

- i) ser informado de las decisiones que les conciernen debido a sus atribuciones;
y
- j) recibir los reconocimientos propios para la función y los establecidos por el Gobierno central, local, organizaciones sociales, de masas y demás instituciones.

Artículo 47.1. De las prohibiciones en el ejercicio de la función registral.

El Registrador civil o su sustituto no pueden practicar inscripciones, expedir certificaciones o intervenir en diligencias o actos referentes al estado civil que concierna a su persona o cónyuge o pareja de hecho afectiva inscrita, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o socioafectividad y afines hasta el segundo grado. En estos casos actuará uno u otro según corresponda y, en defecto de ambos, el Registrador civil más próximo de la misma provincia. Tampoco pueden intervenir como testigos en los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas a que se refiere este Artículo, inscribibles en su propio registro.

2. Se consideran prohibiciones, además, los actos o conductas que constituyan infracciones de la legislación sobre la disciplina de los dirigentes y funcionarios administrativos estatales.

3. Los Registradores civiles no pueden desempeñar otra función que lleve aparejada potestad administrativa o ejecutiva, pluriempleo, excepto que se trate de cargos en el Ministerio de Justicia, en las unidades subordinadas, sociedades civiles de servicio jurídico patrocinadas, funciones docentes o científicas, o de Delegado o Diputado a los órganos del Poder Popular, en estos dos últimos casos, si ocuparen cargos ejecutivos en dichos órganos no pueden ejercer, pudiendo concederse un período de excedencia, según corresponda.

4. El Registrador no puede delegar las atribuciones que se le han conferido.

Artículo 48.1. Responsabilidad del Registrador civil. Durante el ejercicio de la función el Registrador está sujeto al régimen disciplinario previsto en la normativa vigente para los funcionarios. A los Registradores que ostenten la condición de directivos les son aplicables, además, las disposiciones normativas específicas para esa actividad.

2. Cuando del actuar en el ejercicio de funciones se cometen errores u omisiones debido a ignorancia inexcusable o negligencia en la calificación registral, y pueda repararse, el Registrador asume a su cargo la tarifa correspondiente, lo que también puede determinarse por la Dirección General de Notarías y Registros Públicos del Ministerio de Justicia o la Dirección Provincial de Justicia, en su caso; con independencia de la responsabilidad disciplinaria, civil o penal en que puedan haber incurrido.

Sección Cuarta

Del Régimen Disciplinario del Registrador y su personal auxiliar

Artículo 49.1. Evaluación del desempeño. La evaluación del Registrador civil y el personal auxiliar se realiza anualmente, en ella se hacen constar los resultados alcanzados en relación con el cumplimiento de sus atribuciones, deberes, obligaciones, competencias, valores, superación técnica y profesional, con la finalidad de medir su desempeño profesional en función de los objetivos e indicadores de calidad del servicio que prestan.

2. El Registrador civil puede ser objeto de recalificación técnica cuando, de forma reiterada, incumpla los requisitos legales y formales establecidos en la ley para el desarrollo de la actividad registral.

3. La comprobación de su comportamiento ético moral y el goce de prestigio público, inherentes a la condición de funcionario, se realiza en la forma que indica el Reglamento.

Artículo 50.1. Medidas disciplinarias. El incumplimiento por el Registrador civil y el personal auxiliar de las funciones, obligaciones o prohibiciones que se establecen en esta Ley y su Reglamento dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en la legislación sobre la disciplina de los dirigentes y funciones administrativos estatales, así como de trabajadores, de conformidad con el procedimiento que se regula en ésta, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda haber incurrido.

2. Las medidas disciplinarias se imponen teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, las circunstancias concurrentes, las condiciones personales, la historia laboral y la conducta actual del infractor.

4. Las medidas disciplinarias se encuentran reguladas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 51.1. Separación definitiva y suspensiones. La separación definitiva de la actividad registral y las suspensiones proceden ante infracciones de la disciplina calificadas como graves, identificadas en el Reglamento de esta Ley.

2. La separación definitiva de la actividad implica la imposibilidad de continuar como Registrador civil o incorporarse nuevamente como personal auxiliar y, en consecuencia, la revocación del nombramiento e inhabilitación de aquel.

3. La suspensión definitiva implica el movimiento a un cargo o puesto de inferior categoría y, la temporal, por el tiempo que se fije.

Artículo 52. Aplicación de las medidas, recursos y rehabilitación. La autoridad facultada para la imposición de las medidas disciplinarias, los recursos y la rehabilitación son objeto de regulación en el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO III
TÉCNICA REGISTRAL
CAPÍTULO I

Títulos que acceden al Registro Civil

Artículo 53. De los títulos para la inscripción registral. Son títulos en sentido formal, los instrumentos verbales o documentales que contienen los hechos y actos que acceden al Registro y que fundamentan la práctica de los asientos registrales.

Artículo 54.1. Documentos auténticos para practicar inscripciones. El documento auténtico, sea original o testimonio, sea notarial, registral, judicial o administrativo, es título suficiente para inscribir el hecho o acto que accede al Registro Civil.

2. Los documentos auténticos pueden presentarse en cualquier soporte, incluido el electrónico, siempre que cumplan los requisitos, formato y eficacia previstos en sus respectivas normas reguladoras.

Artículo 55. De la custodia de documentos. Los documentos presentados en las oficinas del Registro Civil se custodian y conservan en los términos establecidos por esta Ley y su Reglamento. Constituyen objeto de publicidad y son la base legal para la reconstrucción de los asientos registrales o reinscripción de los hechos y actos por motivos legalmente justificados.

Artículo 56.1. De los documentos extranjeros. Los documentos redactados en idioma extranjero o escritos en letra poco inteligible, deberán acompañarse de traducción efectuada por órgano o funcionario competentes para su presentación en el Registro. No obstante, si al Registrador le consta el contenido del documento puede prescindir de la traducción.

2. Los documentos expedidos por funcionario o autoridad extranjera se presentan en el Registro con la correspondiente legalización y protocolización notarial. No obstante, quedan eximidos los documentos provenientes de países con los cuales el Ministerio de Justicia haya firmado convenios con el objetivo de verificar su autenticidad, según proceda.

3. Cuando del Registrador dude de la autenticidad de un documento, realiza las comprobaciones oportunas.

Artículo 57.1. Copias de las resoluciones judiciales. Las copias de las resoluciones judiciales firmes son títulos suficientes para inscribir el hecho o acto que constituyen o declaran. Si contradicen situaciones ya inscritas, en obediencia al principio de presunción de exactitud, realizados los controles pertinentes, se practica la rectificación que corresponda.

2. Las copias de las resoluciones judiciales extranjeras, previo reconocimiento por el Tribunal Supremo Popular, también son títulos suficientes para practicar la inscripción. Se exceptúan de dicho reconocimiento las copias de las sentencias de divorcio de carácter declarativo cuya inscripción se practica acorde con las disposiciones familiares vigentes.

Artículo 58.1. Documentos extrajudiciales. El documento público no judicial es título para inscribir el hecho o acto de que da fe, previo control de legalidad realizado por el Registrador.

2. El documento público extranjero no judicial es título para inscribir el hecho o acto de que da fe siempre que haya sido otorgado por autoridad extranjera competente conforme a la legislación de su Estado; que su inscripción no resulte manifiestamente incompatible con el orden público nacional y que su traducción, legalización y protocolización haya procedido acorde con las disposiciones del Artículo 54 apartados 1 y 2, de esta Ley.

3. De tratarse de documentos públicos notariales, tal legitimación para inscribir corresponde a las copias expedidas por el notario, que transcriben el contenido del documento matriz u original que obra en su protocolo.

Artículo 59.1. Declaración de las personas. Las declaraciones en virtud de las cuales han de practicarse los asientos se consignan mediante la cumplimentación de los formularios del sistema informático o modelos en soporte papel, oficialmente aprobados y firmados por el Registrador y los declarantes, según proceda.

2. La verificación de las declaraciones que corresponde de oficio a los Registradores, incluye el discernimiento, la autonomía progresiva en caso de personas menores de edad e identidad del declarante.

CAPÍTULO II

Control de legalidad

Artículo 60. Aportación de documentos exigidos por la ley. Los obligados a promover la inscripción sólo tienen que aportar los documentos exigidos por la Ley cuando los datos a que se refieran no constaren en el Registro Civil.

Artículo 61.1. Del control de legalidad realizado por el Registrador. El Registrador ante el que se solicita la inscripción controla la legalidad de las formas extrínsecas del documento, competencia del funcionario autorizante, validez de los actos y realidad de los hechos contenidos en él.

2. Si el Registrador tiene fundadas dudas sobre la legalidad de los documentos, la veracidad de los hechos o la exactitud de las declaraciones, realiza las comprobaciones oportunas antes de extender la inscripción, en el plazo de siete días hábiles.

Artículo 62.1. Del auxilio al Registrador para el control de la legalidad.

Las autoridades del orden público y sus agentes, el personal autorizado de las unidades del Sistema Nacional de Salud, los dirigentes y funcionarios de los órganos y organismos del Estado, la Administración, sus empresas y demás entidades estatales, de las cooperativas y de las organizaciones sociales y de masas, auxilian al Registrador en las comprobaciones que deba practicar y, en general, cuando en el ejercicio de sus funciones este los requiera.

2. Los registradores civiles están obligado a prestarse auxilio entre sí, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 63.1. Actuación del Registrador ante graves contradicciones o medios de prueba incompletos. Si verificados los documentos y declaraciones efectuadas se dedujera una grave contradicción entre el Registro y la realidad, el funcionario encargado del Registro lo advierte a los interesados y deniega la inscripción a través de la resolución razonablemente fundada, informando si procediera, a las autoridades competentes.

2. Si del control efectuado a los documentos y declaraciones presentadas al Registrador para la práctica de las inscripciones sólo resulta que son insuficientes, este suspende la extensión del asiento hasta que se aporten las pruebas requeridas.

Artículo 64. Examen sobre las solicitudes de inscripción y las declaraciones. En el examen de las solicitudes y de las declaraciones que se formulen, los Registradores verifican la identidad, el discernimiento y, en su caso, la autenticidad de la firma de los solicitantes o declarantes. Se auxilian, según corresponda, de los datos que obren en el Registro, del documento de identidad permanente, el pasaporte y de la Ficha Única del Ciudadano.

Artículo 65.1. Constancia de las solicitudes y declaraciones efectuadas en las Oficinas del Registro Civil. Las solicitudes y declaraciones que formulen los ciudadanos a través de los medios electrónicos o de manera presencial en las Oficinas del Registro quedan registradas en la forma que el Reglamento determine.

En todo caso, queda constancia de la identidad del solicitante o declarante, del documento de identidad permanente o su pasaporte, de la fecha en la que realiza la solicitud o declaración, de su contenido y de la actuación del Registrador que recibe la solicitud o toma la declaración.

2. A esta información acceden todos los Registradores, que deniegan al interesado la inscripción ya solicitada o la recepción de la declaración sobre la que otro funcionario competente ya se hubiera pronunciado o hubiese sido requerido para hacerlo.

CAPÍTULO III

De los asientos registrales

Sección Primera

Reglas generales para la práctica de los asientos

Artículo 66. Remisión de documentos para la práctica de los asientos.

Los funcionarios públicos, otras autoridades y demás fuentes primarias de la información registral, remiten de oficio, a través de los canales digitales, postales o convencionales, los documentos oficiales en los que se hagan constar los hechos y actos que constituyen o afectan el estado civil y demás circunstancias de la persona, inscribibles en el Registro Civil.

Artículo 67.1. Acciones del Registrador. El funcionario ante el que se presente el título o se formule la declaración, realizado el control de legalidad, practica de oficio los asientos correspondientes; suspende su extensión con nota de calificación en el término de tres días hábiles o, dicta resolución razonablemente fundada denegándola, en el plazo de hasta cinco días hábiles posteriores al término que dispone la Ley para desarrollar las comprobaciones que resulten pertinentes, ante las dudas que se planteen.

2. El funcionario ante el que se solicite acceder al contenido del Registro; previo control del interés legítimo correspondiente expide la certificación, suspende o deniega su publicidad con nota de calificación en el término de tres días hábiles, quedando expedita la reclamación en la vía administrativa correspondiente.

Artículo 68.1. Extensión de los asientos. En el Registro Civil todos los asientos se extienden en soporte y formato electrónico. Dichos asientos están en correspondencia con los modelos o formularios del sistema informático aprobados por la Dirección General de Notarías y Registros Públicos del Ministerio de Justicia, para la toma de declaraciones o recepción de documentos presentados.

2. En situaciones en que se vea afectada la práctica de los asientos electrónicos, puede tomarse razón de los datos inscribibles y de los títulos que los acreditan en los modelos o formularios en soporte papel que sean aprobados por la Dirección General. Tales hechos o actos se inscriben en el término de tres días hábiles posteriores y, dicho formulario, firmado por el Registrador y los comparecientes se archiva electrónicamente, junto con los títulos presentados.

3. En los casos de situaciones excepcionales con afectación prolongada al servicio que impida la inscripción digital de los hechos y actos que acceden al Registro Civil, se utilizan, para su inscripción provisional, los libros y modelos establecidos por la Dirección General hasta que aquel se restablezca, siendo de carácter obligatorio la inscripción definitiva en el folio electrónico correspondiente y el archivo electrónico de aquellos.

Artículo 69. Idioma oficial. Los asientos de inscripción se redactan en idioma español, sin abreviaturas ni iniciales.

Artículo 70. Garantías para la exactitud de los asientos. Firmado electrónicamente el asiento de inscripción de que se trate, no pueden hacerse en ellos rectificación ni adición que altere el hecho o acto a que se refiere, sino en virtud de lo resuelto por medio de expediente registral o ejecutoria del tribunal competente.

Sección Segunda

Clases de asientos

Artículo 71. Tipos de asientos. Los asientos del Registro Civil son las inscripciones, las anotaciones y las cancelaciones.

Artículo 72.1. Inscripciones. La inscripción es la modalidad de asiento a través de la cual acceden al Registro los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y aquellos otros determinados por esta u otras normas sustantivas.

2. Las inscripciones tienen, según su caso, eficacia probatoria declarativa o constitutiva privilegiada, a todos los efectos legales pertinentes.

3. Las inscripciones relativas al estado civil de las personas constituyen títulos de legitimación, por tanto, esta condición civil se prueba con carácter oficial a través de aquellas.

4. Para la práctica de las inscripciones se toman como fundamento los títulos verbales o documentales presentados ante el Registrador.

5. Los asientos de inscripción sólo pueden cancelarse mediante ejecutoria del tribunal competente, excepto en los casos establecidos en el Artículo 79 apartado 1.

Artículo 73.1. Hechos y actos inscribibles. Tienen acceso al Registro los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Por tanto, pueden ser objeto de inscripción los siguientes:

- a) El nacimiento;
- b) el nombre, los apellidos y sus cambios;
- c) el sexo y el cambio de sexo;
- d) el número de identidad permanente del inscrito;
- e) la filiación, cualquiera sea su fuente y sus modificaciones;
- f) la privación, suspensión y recuperación de la responsabilidad parental;
- g) la ciudadanía, previa remisión del Registro de Ciudadanía subordinado al Ministerio del Interior;

- h) el matrimonio, el divorcio y la nulidad de estos;
- i) el régimen económico matrimonial pactado o supletorio y sus modificaciones;
- j) la viudez;
- k) la unión de hecho afectiva legalmente acreditada, su extinción y nulidad;
- l) los pactos de convivencia, su modificación y extinción;
- m) la provisión de apoyos, ajustes razonables y salvaguardias;
- n) la tutela y su extinción;
- o) la ausencia;
- p) la presunción de muerte;
- q) la defunción; y
- r) cualquier otro hecho o acto que afecte la situación jurídica de la persona dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente.

2. En cualquier caso, también son objeto de inscripción los hechos o actos corregidos o subsanados, según proceda, y la nulidad que sobre aquellos se resuelva. Las copias de las resoluciones administrativas y judiciales que las contengan fundamentan la rectificación o cancelación de los correspondientes asientos registrales.

Artículo 74.1. Anotaciones. La anotación es el tipo de asiento registral que tiene valor informativo, salvo en los casos en que la Ley le atribuye valor de presunción.

2. Las anotaciones, por su valor y función dentro de la dinámica registral, pueden referirse a hechos, actos, situaciones o procedimientos, cuyo contenido afectan a la persona o a las situaciones inscribibles, acorde con la naturaleza del Registro Civil.

3. Las anotaciones se extienden, según el caso, de oficio o a petición del juez, del fiscal, de la defensoría o de cualquier interesado que aportan las providencias, declaraciones o pruebas documentales necesarias para su consignación.

4. Al relacionarse esencialmente con situaciones intermedias que pueden acceder al Registro por esta vía, los asientos de anotación caducan y/o se cancelan de oficio o instancia de parte interesada.

Artículo 75. Objeto de anotación registral. Pueden ser objeto de anotación registral los siguientes hechos, actos, situaciones o procedimientos:

- a) El hecho cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar, en alguno de sus extremos, legalmente acreditado;

- b) el hecho o acto que afecte al estado civil, contenido en la copia de la sentencia o resolución extranjera, en tanto no se obtenga el reconocimiento por el Tribunal Supremo Popular;
- c) la delegación temporal y parcial del ejercicio de la responsabilidad parental;
- d) la guarda de hecho y el acogimiento familiar, legalmente acreditado mientras se dispone otra medida de protección;
- e) la tutela deferida voluntariamente por acto no testamentario;
- f) la separación o ruptura de la convivencia afectiva de cónyuges y parejas, a instancia de parte interesada;
- g) todos los datos que permitan la identificación posterior de la filiación, si se trata de persona menor de edad abandonado;
- h) la condición de persona desconocida en la inscripción de defunción cuando no es posible identificar el cadáver, así como, todos los datos que permitan su posterior identificación;
- i) los pactos matrimoniales;
- j) el procedimiento judicial, administrativo o registral en trámite que pueda afectar al contenido del Registro Civil;
- k) las declaraciones con valor de presunción; y
- l) aquellos otros hechos o actos cuya anotación se prevea en esta u otras disposiciones normativas dictadas al efecto.

Artículo 76. Carácter de los asientos de anotación. Los asientos de anotación, por el carácter informativo de su contenido, pueden ser rectificadas sin necesidad de formar expedientes y canceladas de oficio o a instancia de parte, según se derive, de la información que acceda al Registro con posterioridad a su extensión, de las declaraciones y pruebas documentales presentadas al Registrador.

Artículo 77.1. Cancelaciones. Los asientos registrales de cancelación tienen carácter negativo, accesorio y definitivo.

2. La cancelación de los asientos registrales es excepcional y requiere para ello de un título suficiente sobre el cual pueda sustentarse.

3. Practicado el asiento de cancelación puede conocerse de este, pero no sobre los datos de la inscripción cancelada, excepto por autorización de la Oficina Central del Registro o por disposición judicial, según se trate.

Artículo 78. Efectos de las cancelaciones. Las cancelaciones privan de eficacia, total o parcial, al asiento registral de cualquier clase por:

- a) Nulidad del propio asiento;

- b) ineficacia o inexistencia del hecho o acto contenido en el asiento;
- c) existencia de errores u omisiones acaecidos durante la inscripción electrónica;
- d) una nueva inscripción derivada de cambios esenciales en el asiento anterior; y/o
- e) cualquier otra causa establecida por la Ley.

Artículo 79.1. Cancelación por duplicidad de asientos. De manera excepcional, la duplicidad de asientos y la reconstrucción por deterioro son causas para extender un asiento de cancelación cuando la inscripción se haya realizado en los libros registrales utilizados en los períodos en que no resulte posible hacer la inscripción electrónica o, en los casos de inscripciones, que por cualquier motivo no hayan abierto folio electrónico. Superada esta situación, sólo cabe cancelar tales inscripciones, por los motivos regulados en el artículo anterior.

2. Para una mayor seguridad jurídica el sistema informatizado, levanta una alerta de los asientos cancelados o eliminados del Registro, a los efectos de su control.

3. Cancelado un asiento registral, se inhabilita su acceso electrónico para evitar su publicidad.

4. La decisión de eliminar un asiento registral electrónico, posterior a su cancelación, requiere la aprobación de la Oficina Central del Registro Civil, de conformidad con el procedimiento estipulado.

Artículo 80. Títulos para la cancelación de un asiento registral. Son títulos suficientes las copias de las resoluciones judiciales, las copias de las resoluciones administrativas, comunicación con otros Registros y las certificaciones que dan paso a la práctica del asiento de cancelación en formato electrónico.

Artículo 81. De la rectificación de los asientos. El contenido de los asientos registrales, excepto cuando se ha cancelado, puede ser corregido o subsanado de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

Sección Tercera

De las declaraciones con valor de presunción

Artículo 82.1. Declaraciones con valor de presunción. Las declaraciones con valor de presunción no alcanzan el valor probatorio de las inscripciones, pero superan el simple valor informativo de las anotaciones, razón por la que su acceso al Registro se produce a través de este último tipo de asiento registral.

2. La extensión de las anotaciones registrales con valor de presunción tiene lugar cuando, de las pruebas que pueden obtenerse del Registro Civil y de otras que no constan en él, pero aportadas por los interesados, pueda presumirse:

- a) Que no ha ocurrido hecho determinado que pudiera afectar el estado civil;

b) la existencia de los hechos mientras por fuerza mayor sea imposible el acceso a la información contenida en el Registro Civil;

c) el matrimonio extranjero o algún otro acto cuya celebración conste y que no pueda ser inscrito por no haberse acreditado debidamente los requisitos exigidos para su validez en Cuba; y

d) el nacimiento de personas menores de edad que son entregados para adopción por muerte de la madre o acuerdo de los progenitores antes de la inscripción.

3. La acreditación de las circunstancias referidas en el apartado anterior se efectúa en los términos que establezca el Reglamento.

4. Este tipo de declaraciones requiere la formación de un expediente para el archivo y valoración de las pruebas aportadas, que culmina con una nota de calificación.

Artículo 83. Carácter, anotación y publicidad de las declaraciones con valor de presunción.

1. Las declaraciones con valor de presunción tienen la consideración de una presunción legal cierta salvo prueba en contrario.

2. La anotación de las declaraciones es obligatoria y precisa la fecha a que éstas se refieren.

3. El testimonio, literal o en extracto, de las declaraciones expresa siempre su valor de presunción.

4. La publicidad de las anotaciones y declaraciones queda sujeta a las mismas restricciones que la presente Ley prevé para las inscripciones.

Sección Cuarta

Promoción de la inscripción y de otros asientos

Artículo 84. Personas obligadas a promover la inscripción. Están obligados a promover la inscripción en los términos establecidos en esta Ley o su Reglamento:

a) Los designados en cada caso por la Ley;

b) aquellos a quienes se refiere el hecho o acto inscribible, sus herederos o representantes legales; y

c) los funcionarios y otras autoridades a quienes consten el hecho o acto por razón de sus cargos.

Artículo 85.1. Comunicación de hechos y actos al Registro Civil. Las personas, funcionarios y otras autoridades obligadas a promover la inscripción comunican los hechos y actos inscribibles mediante la presentación física de los

modelos o formularios debidamente cumplimentados, o su remisión por medios electrónicos en la forma que determine el Reglamento, acompañando en ambos casos, los documentos acreditativos necesarios.

2. En circunstancias excepcionales, también procede la inscripción a instancia de cualquier persona que presente título suficiente o haya presenciado el hecho y preste declaración al respecto.

Sección Quinta

Sobre la reinscripción o reconstrucción de asientos registrales

Artículo 86. Folios electrónicos imperecederos. Las inscripciones extendidas electrónicamente no admiten reinscripción o reconstrucción de acuerdo con la naturaleza digital del Registro, las condiciones en que se archiva y conserva su contenido y el sistema de inscripción que se sigue.

Artículo 87.1. Excepcional reinscripción o reconstrucción de los asientos registrales. Los asientos registrales cuyo contenido, procedente del sistema de inscripción anterior a esta Ley, no hayan abierto folio electrónico y su transcripción resulte imposible porque no existan los asientos, hayan sido destruidos o desaparecidos, su contenido será reinscrito o los asientos reconstruidos directamente en la base de datos informatizada, según proceda, previo examen de legalidad de las declaraciones y los documentos presentados al Registrador.

2. El Registrador realiza la reinscripción de los hechos o actos o la reconstrucción total o parcial de sus asientos, a instancia de parte, de oficio o mediante ejecutoria de tribunal competente, acorde con los procedimientos que se establezcan en el Reglamento.

3. Los asientos reconstruidos o los hechos y actos reinscritos, según el caso, tienen la misma eficacia que los originales.

Artículo 88. Documentos acreditativos para la reinscripción o reconstrucción de los asientos registrales. Constituyen la base legal para la reinscripción de los hechos y actos o la reconstrucción total o parcial del asiento de que se trate, según el caso:

- a) Los asientos en los libros originales o duplicados y los antecedentes registrados que obren en la oficina correspondiente del Archivo del Registro Civil, anterior Registro Provincial, o en cualquier otra oficina registral;
- b) las solicitudes de inscripciones de nacimiento que hayan tramitado las unidades del Sistema Nacional de Salud;
- c) las certificaciones médicas de defunción;

- d) las copias de las escrituras públicas de matrimonio o divorcio, o de las certificaciones del anterior Registro del Estado Civil que obren en protocolos notariales o en archivos a los que se autorice su acceso o estén en poder de la persona interesada;
- e) los documentos expedidos por las personas señaladas en el Artículo 171 apartado 1 de esta Ley;
- f) los documentos que acrediten la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana en correspondencia con las exigencias de la anterior Ley del Registro del Estado Civil;
- g) las certificaciones expedidas por el anterior Registro del Estado Civil;
- h) los antecedentes registrados en la base de datos, sistema auxiliar del anterior Registro del Estado Civil;
- i) el documento oficial de identidad en que conste se haya inscrito el nacimiento, con expresión del tomo y folio, acorde con el anterior sistema de inscripción registral;
- j) las actas o certificaciones consulares relativas al estado civil;
- k) los asientos en los libros del Registro del Estado Civil de las extinguidas alcaldías de barrio;
- l) los asientos de los libros provisionales, en defecto de los que regularmente se llevaban en el anterior Registro del Estado Civil; y
- m) las copias de las resoluciones judiciales.

TÍTULO IV

HECHOS Y ACTOS INSCRIBIBLES

CAPÍTULO I

El nacimiento

Sección Primera

El nacimiento y la filiación

Artículo 89. El nacimiento. El nacimiento de las personas es un hecho con valor jurídico. Su inscripción se realiza de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 90.1 La filiación. La filiación se determina, a los efectos de la inscripción del nacimiento, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico familiar vigente.

2. Entre las hijas e hijos no se establece distinción de tipo alguno, cualquiera sea el estado conyugal de sus progenitores y la fuente de la filiación. En las

certificaciones de nacimiento expedidas por el Registro Civil no se hacen constar datos de los que se pueda inferir la fuente de la filiación.

3. La filiación a favor de la madre se determina por el hecho del parto y de la identidad de la hija o el hijo, salvo prueba en contrario.

4. Para el reconocimiento de una hija o un hijo basta la capacidad natural para haberlo engendrado y la de discernimiento.

Artículo 91.1. Vínculo filiatorio expresado en la inscripción registral. Los nacidos tienen como regla general, dos vínculos filiatorios que representan su relación con los progenitores y determina sus apellidos.

2. También puede tenerse un único vínculo filiatorio cuando el nacido sea reconocido por uno solo de sus progenitores.

3. De forma excepcional, puede tenerse más de dos vínculos filiatorios, determinado por el reconocimiento de la multiparentalidad. Este se inscribe tomando como fundamento la copia de la resolución judicial que la determine o la copia de la escritura pública que autorice los pactos de multiparentalidad.

Sección Segunda

Declaración y Reconocimiento de la filiación

Artículo 92. Declaración de la filiación. La filiación en el momento de la inscripción se hará constar:

- a) Por el reconocimiento voluntario que hacen madres, padres o ambos con respecto a hijas e hijos frente al Registrador o a través de escritura pública notarial que contenga dicho reconocimiento. Cuando este lo realiza solo uno de ellos, la filiación surte efecto solamente para aquel que lo reconoció;
- b) por el reconocimiento voluntario que hacen madres, padres o ambos por testamento, si la hija o el hijo tiene un solo vínculo filiatorio y, si es mayor de edad, siempre que se cuente con su consentimiento;
- c) por la declaración contenida en escritura pública notarial del padre del concebido, aún no nacido, que se aporta al momento de la inscripción;
- d) por la declaración contenida en escritura pública notarial en el caso de hija o hijo ya fallecido, si tiene descendencia, expresada por la madre, el padre o ambos;
- e) por la declaración contenida en escritura pública notarial en el caso de progenitores ya fallecidos, si tiene descendencia, expresada por la madre, el padre o ambos;
- f) por la manifestación de voluntad de los comitentes expresada en escritura pública sobre el reconocimiento del hijo o hija, con independencia de quién haya aportado los gametos para el uso de las técnicas de reproducción humana asistida, en cualquiera de sus tipos;

- g) por la voluntad expresa del cónyuge o pareja de hecho afectiva sobre el uso de su material genético para la reproducción asistida después de su fallecimiento, contenida en documento indubitado;
- h) por la voluntad expresa del cónyuge o pareja de hecho afectiva contenida en escritura pública, para el caso de fallecimiento, aunque no haya sido el titular del material genético;
- i) por resolución judicial dictada en proceso filiatorio;
- j) por resolución judicial que autoriza el acto de adopción;
- k) si se tratare de progenitores con discapacidad respecto de las cuales se hubiesen establecido medidas de apoyo, se está a lo que resulte de la resolución judicial que las haya establecido o del documento notarial en el que se hayan previsto o acordado; para que sea posible la inscripción deben concurrir, además, los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento exigidos en la legislación familiar vigente;
- l) por la declaración de uno de los progenitores a favor del otro no concurrente al acto de reconocimiento siempre que exista entre ellos matrimonio o unión de hecho afectiva inscrita, fundamentado en la presunción legal que establece la legislación familiar vigente, excepto en los casos en que se impugne de conformidad con lo establecido en la ley o no coincida la identidad del cónyuge o pareja de hecho con la del progenitor declarado.

Artículo 93. Declaración y reconocimiento de progenitores con vínculo matrimonial o unión inscrita con otras personas. En los supuestos en los que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial o unión de hecho afectiva inscrita con persona distinta de la que figura en la declaración, no será de aplicación la presunción prevista en la legislación familiar vigente. Se practica la inscripción de nacimiento de forma inmediata solo con la filiación materna y, para la determinación del otro vínculo filiatorio, se procede como en los casos de los hijos de progenitores no unidos en matrimonio o unión de hecho afectiva inscrita.

Artículo 94. Declaración y reconocimiento de progenitores sin vínculo matrimonial o unión inscrita entre sí. La declaración, reconocimiento e inscripción del nacimiento del hijo de progenitores no unidos en matrimonio o una unión de hecho afectiva inscrita, la hacen ambos conjuntamente o uno de ellos.

Artículo 95. Declaración y reconocimiento de progenitores en situación de multiparentalidad. Cuando las personas asumen un proyecto de vida en común para tener un hijo o hija con otra pareja, si son casadas o tienen constituida una unión de hecho afectiva inscrita, necesitan el asentimiento de su respectivo cónyuge o pareja de hecho afectiva en relación con el cual no existe presunción filiatoria. Si el cónyuge o pareja de hecho afectiva quiere asumir también la maternidad o la paternidad tiene que expresar su voluntad a tal fin

ante el Registrador, como el resto de las personas que participan del acuerdo de multiparentalidad.

Artículo 96.1. Declaración del nacimiento practicada por personas distintas a los progenitores. En las inscripciones de nacimiento que no se practiquen por declaración de los progenitores, sino por las personas que en defecto de ellos y conforme con esta Ley deban realizarlas, se consignan los nombres y apellidos de los progenitores.

2. En los casos a que se refiere el apartado anterior, los nombres de las personas a inscribir los escoge libremente el declarante o, en su defecto, el Registrador, teniendo en cuenta las disposiciones que para la designación del nombre se establecen en esta Ley. Los apellidos se consignan en la forma que se establece en el Artículo 109 de esta Ley, sin que ello haga prueba de filiación.

3. Si se trata de una persona menor de edad abandonada de origen y filiación desconocida, se consignan si fuera posible, el nombre y los apellidos que la persona menor de edad use, así como el de sus progenitores si este los conociera, y en su defecto los que escojan libremente el declarante o el Registrador de acuerdo con las disposiciones que para la designación del nombre se establecen en esta Ley, sin que ello resulte prueba de filiación.

4. Cuando la declaración del nacimiento la haga el director de la unidad del Sistema Nacional de Salud ante el Registrador, la inscripción que se practique hará prueba de filiación con respecto a la madre.

Artículo 97.1. De la declaración e inscripción del nacimiento fuera de término. El nacimiento no inscrito dentro de los términos que establece esta Ley, debe declararlo el obligado a hacerlo. Si se trata de una persona en situación de discapacidad con los apoyos nombrados o designados judicialmente siempre que se le confiera esta posibilidad. También puede declararlo la persona interesada si fuera mayor de edad, previa formación de expediente de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

2. La declaración e inscripción del nacimiento fuera de término se hace conforme con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

3. Cuando la declaración del nacimiento se realice por persona mayor de edad, en virtud de su propio derecho, en caso de estar vivo uno o ambos progenitores, estos pueden comparecer a ratificar su declaración y reconocer la filiación ante el Registrador.

Artículo 98.1. De la actuación del Registrador frente a los progenitores no concurrentes al acto de declaración del nacimiento. Cuando la solicitud de inscripción del nacimiento la hiciera solo la madre y esta declara el nombre del otro progenitor y no existe entre ellos matrimonio o unión de hecho afectiva inscrita, el Registrador lo cita personalmente, utilizando los servicios del correo

postal o medios electrónicos, para que comparezca ante él, apercibido de que, si dentro del término de noventa días hábiles no concurre a aceptar o negar la paternidad, se inscribe el hijo o hija como suyo.

2. Trascurrido dicho término se formaliza la inscripción de conformidad con el apercibimiento y, una vez efectuada la inscripción, la impugnación solo puede hacerse mediante el proceso judicial que corresponda dentro del término de un año de practicada dicha inscripción.

3. Negada la paternidad dentro del término del apercibimiento, se procederá a practicar la inscripción sin consignar el nombre y los apellidos del padre que la haya impugnado. En estos casos se inscribirá a la persona menor de edad con los dos apellidos de la madre, o repetido el único que ella tenga.

Artículo 99.1. De la actuación del Registrador ante la comparecencia del progenitor que no concurrió al acto de declaración del nacimiento.

Si el progenitor comparece en el plazo fijado para aceptar la paternidad, la inscripción se practica conforme lo dispone esta Ley.

2. El padre que se encuentre impedido, por justa causa, de comparecer ante el Registrador puede, mediante documento público notarial, aceptar o negar la paternidad dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la citación.

3. Si el padre impugna en término la paternidad, pero el documento en que ello conste llega con posterioridad al vencimiento de éste, la inscripción sólo puede modificarse mediante ejecutoria de tribunal competente.

Artículo 100.1. De la actuación del Registrador cuando se declaren datos incompletos por uno de los progenitores.

Cuando con los datos declarados por la madre la citación no puede practicarse, se le notifica así a ésta, apercibiéndola de que si en el término de treinta días hábiles siguientes a la notificación no aporta nuevos datos que permitan hallar y citar al otro progenitor por los medios correspondientes, se practica la inscripción sin consignar la paternidad.

2. Si por causas imputables a la madre no es posible notificarlo dentro del término de treinta días señalados, se practica la inscripción sin consignar la paternidad.

3. Si dentro del término a que se refiere el primer párrafo de este Artículo la madre aporta nuevos datos, se procede conforme con lo establecido en el Artículo 98 apartado 1 de esta Ley.

4. Si con estos datos no es posible, dentro de un nuevo término de treinta días hábiles, hallar y citar al padre, se le notifica a la madre y se practica la inscripción sin consignar la paternidad, sin perjuicio del derecho que ésta tiene a reclamar de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 101. Principio de no discriminación. Iguales procedimientos a los establecidos en los artículos precedentes, con relación a la inscripción del nacimiento, se siguen con respecto a la madre, si fuera el padre quien hubiera hecho la declaración.

Artículo 102.1. Reconocimiento de la filiación posterior a la inscripción del nacimiento y previo consentimiento de las partes implicadas. El progenitor que pretenda reconocer a la hija o el hijo inscrito únicamente por el otro, o que personalmente o por los otros medios dispuestos fue citado ante el Registrador lo niega, puede reconocer la filiación en cualquier momento posterior requiriendo para su asiento en el Registro Civil el consentimiento de quien lo haya reconocido, de la hija o el hijo si fuere mayor de edad, o siendo persona menor de edad, teniendo en cuenta su opinión de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva.

2. Si quien debe otorgar el consentimiento lo manifiesta en sentido positivo, se practica la inscripción conforme dispone la legislación registral.

3. De negarse el consentimiento por quien debe otorgarlo, no procede la inscripción solicitada, quedando expedita la vía judicial para promover el proceso filiatorio correspondiente.

Artículo 103. Reconocimiento de la filiación posterior a la inscripción de nacimiento sin el consentimiento del progenitor inscrito. Cuando uno de los progenitores, no unido por vínculo matrimonial ni por una unión de hecho afectiva inscrita, hiciera la declaración para la inscripción de nacimiento del hijo común y no consigna el nombre y los apellidos del otro progenitor, ni ofrezca los datos para proceder a su localización efectiva o estos sean falsos, o con los aportados sea imposible su citación, este último puede reconocer posteriormente la paternidad o maternidad, sin que se requiera, para su asiento en el Registro, el consentimiento de aquel que haya inscrito al hijo, o del que lo represente legalmente, quedando a salvo, en todo caso, el derecho de ejercer en cualquier momento la acción de reclamación de su filiación por la vía judicial.

Artículo 104. Prueba de filiación. La filiación de los hijos sólo se prueba con la certificación de la inscripción de su nacimiento, expedida con las formalidades establecidas en esta Ley.

Sección Tercera

Inscripción del nacimiento

Artículo 105.1. Inscripción de nacimiento. Son inscribibles los nacimientos de las personas de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

2. La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito.

3. El Registrador practica la inscripción, una vez recibida y examinada la documentación que se presente, en el plazo de setenta y dos horas posteriores al nacimiento. Tal inscripción determina la apertura de un nuevo registro individual electrónico, al que se asigna un código personal.

4. La solicitud e inscripción del nacimiento, sin distinción por razón del lugar donde acaece, domicilio de los progenitores, estado de abandono de la persona menor de edad o por tratarse de persona mayor de edad, se realiza en las oficinas municipales, a las que se subordinan las oficinas ubicadas en los hospitales maternos, o consulares, según corresponda.

Artículo 106. Personas obligadas a promover la inscripción de nacimiento. El Registrador civil practica la inscripción del nacimiento de conformidad con:

- a) La declaración de los progenitores o la de uno de ellos; si estos están en situación de discapacidad que comprometa su discernimiento, a través de los apoyos designados o nombrados judicialmente conforme con sus voluntades, deseos y preferencias;
- b) la declaración del director de la unidad del Sistema Nacional de Salud donde ocurra el nacimiento, quien puede delegar esta función en la persona que designe, en cualquier caso, esta se promueve antes del egreso del recién nacido.
- c) la declaración de los funcionarios y otras autoridades que por razón de su cargo conozcan del nacimiento, no inscrito, ocurrido fuera de las instalaciones hospitalarias, dentro de los treinta días posteriores a que conocen del hecho;
- d) la declaración efectuada por un familiar mayor de edad o por quien haya visto o presenciado el parto, encuentre abandonado a la persona menor de edad o lo tenga bajo su abrigo o guarda y cuidado, estos últimos, están obligadas a realizar la declaración del nacimiento dentro de los treinta días posteriores al parto o al encuentro de la persona menor de edad abandonada; y
- e) la declaración del interesado, si fuera mayor de edad.

Artículo 107. Títulos para la inscripción del nacimiento. El asiento de inscripción de nacimiento abre folio electrónico y se extiende de conformidad con:

- a) Las declaraciones realizadas por las personas obligadas a promover la inscripción del nacimiento, contenidas en los modelos o formularios oficiales del Registro Civil a tal efecto;
- b) las copias de las escrituras públicas notariales;
- c) las copias de las ejecutorias del tribunal; y

d) los documentos en que consten las inscripciones practicadas en las extinguidas alcaldías de barrio, a instancia de parte interesada.

Artículo 108. Contenido de la inscripción del nacimiento. La inscripción de nacimiento contiene los datos siguientes:

- a) Los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación;
- b) el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido;
- c) filiación;
- d) código personal asignado;
- e) datos de los progenitores, siempre que fuera posible, nombres y apellidos, número de identidad permanente o pasaporte del extranjero, en su caso, lugar de nacimiento, domicilio y ciudadanía y nombres de sus padres; y
- f) desde el punto de vista formal, nombres y apellidos del Registrador; Oficina registral desde la que se procede a extender el asiento; nombres y apellidos de las personas que declaran el nacimiento, con expresión de sus números de identidad permanentes; en virtud de qué acto se practica la inscripción y firma electrónica del Registrador.

Artículo 109.1. Orden de los apellidos. Si la filiación está determinada por dos vínculos, los progenitores acordarán el orden de transmisión de sus apellidos, antes de la inscripción registral.

2. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Registrador requiere a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal de la persona menor de edad, para que en el plazo máximo de tres días hábiles comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Registrador consigna primero al apellido del padre y luego de la madre, con lo cual queda fijado el orden.

3. En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos. El progenitor fija el orden de los apellidos.

4. En los supuestos de nacimientos en los que se declaren más de dos vínculos filiatorios, queda legalmente conformado con independencia del lazo biológico o el componente genético de las personas implicadas. La determinación de los apellidos y el orden de estos se inscribe de acuerdo con el contenido de la copia de la resolución judicial o de los acuerdos autorizados en la copia de escritura pública sobre pactos de multiparentalidad. Si dicha escritura no contiene expresos acuerdos sobre el orden de los apellidos, este se determina siguiendo la voluntad de los progenitores o por sorteo en caso de no tener acuerdos.

5. En cualquier caso, el orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. En esta primera inscripción, cuando así se

solicite, pueden constar entre los apellidos la preposición "de", la conjunción "y", la preposición articulada "del" y el signo ortográfico "-" de acuerdo con los términos que se establecen en esta norma para el cambio de apellidos mediante declaración de voluntad.

Artículo 110. De la adopción en el momento del nacimiento y antes de la inscripción. Si la progenitora o el progenitor en los casos que proceda, por muerte de aquella o mutuo acuerdo de ambos, manifiesta expresamente su voluntad de dar en adopción a su hija o hijo a través de su entrega en el momento de su nacimiento y antes de su inscripción, esta se realiza de acuerdo con el procedimiento que se establezca para ello; en el Registro Civil se abre folio electrónico y se hace constar mediante anotación registral dicho nacimiento y los datos de sus progenitores con valor de presunción en correspondencia con el interés superior del niño o niña. Su inscripción procede de oficio una vez resuelta la adopción y remitida oficialmente su constitución por el tribunal competente o por la declaración de los progenitores si desisten de la entrega del niño o niña en el término establecido por la Ley familiar vigente.

Artículo 111. Sobre la condición intersexual de la persona nacida. En el caso de que el parte facultativo indique la condición intersexual de la persona nacida, los progenitores, de común acuerdo, pueden solicitar que en la mención del sexo figure la predominante por el plazo máximo de cinco años. Transcurrido dicho plazo, se modifica por los progenitores o los representantes legales de la persona menor de edad, si es contraria a la primera inscripción.

Sección Cuarta

Nombres y apellidos

Artículo 112. Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento. Las personas son identificadas por su nombre y apellidos.

2. El Registrador o quienes encuentren a la persona menor de edad, de filiación desconocida, le imponen un nombre y unos apellidos de uso corriente, estos últimos, no tienen carácter probatorio respecto a la filiación.

3. El Registrador, igualmente impone, tras haberles apercibido y transcurrido un plazo de tres días hábiles, el nombre del padre, de la madre u otro familiar, cuando los obligados a su fijación no lo señalen o persisten en la intención de dar un nombre que no se ajuste a lo establecido por esta Ley.

4. En el caso de los nombres extranjeros, con simbología sin traducción al idioma oficial, a petición de los progenitores, los representantes legales de la persona menor de edad o demás personas obligadas a declarar el nacimiento, el Registrador sustituye el nombre propio de aquél por su equivalente en castellano.

Artículo 113. Principio de libre elección del nombre propio. El nombre propio es elegido libremente por los progenitores, en correspondencia con el desarrollo educacional y cultural del pueblo cubano y sus tradiciones, y solo queda sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretan restrictivamente:

- a) No pueden consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto;
- b) no pueden imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona, ni los que hagan confusa la identificación. A efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorga relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona.
- c) no puede imponerse al nacido nombre del que se derive error o confusión en su identidad porque lo ostente uno de sus hermanos o hermanas con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido; y
- d) no puede imponerse un nombre que se relacione con marcas reconocidas o patentadas en el mercado.

Artículo 114. Reglas comunes al cambio de nombre y apellidos.

1. El cambio de nombre y apellidos se inscribe en el registro individual del interesado. Dicha inscripción tiene carácter constitutivo.
2. El cambio de nombre y apellidos, según su caso, alcanza a todas las personas sujetas a la responsabilidad parental y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.
3. Los cambios señalados pueden ser solicitados por el propio interesado. Si fuere persona menor de edad en atención a su autonomía progresiva e interés superior.
4. La inscripción registral del cambio de nombre se puede realizar voluntariamente por razones de identidad sexual sin que dicha mención modifique el dato relativo al sexo en la inscripción de nacimiento.
5. El cambio de nombres y apellidos inscrito se remite de oficio por el Registrador al Registro Central de Sancionados y a la Oficina de la Administración Tributaria, cuando la persona tiene más de 16 años; a las Oficinas de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, y a cuantos registros e instituciones sea necesario, por la trascendencia de este dato para la persona y para las relaciones jurídicas en las que participa.

Artículo 115.1. Cambio de nombre. El Registrador, a través de expediente registral, puede autorizar el cambio de nombre previa declaración del interesado o sus representantes legales.

2. Tratándose de una persona menor de edad, en correspondencia con el principio de interés superior del niño, niña o adolescente, al desarrollo de su capacidad y autonomía progresiva y a la posibilidad de ejercitar por sí mismo los

derechos inherentes a la personalidad. Siempre que se cumplan las demás circunstancias exigidas respecto al nombre en esta legislación

3. El cambio, adición, modificación o supresión de nombres se puede hacer excepcionalmente una vez y, hasta dos veces, en caso de que el interesado sea mayor de edad, si la modificación anterior se hubiera efectuado estando en el régimen de responsabilidad parental.

Artículo 116.1 Cambio de apellidos mediante declaración de voluntad.

El Registrador puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes:

- a) La inversión del orden de apellidos;
- b) la anteposición de la preposición "de" o de la preposición articulada "del" al primer apellido que fuera usualmente nombre propio o empezare por tal, así como las conjunciones "y" entre los apellidos o el signo ortográfico "-" para unir los apellidos, si procediere;
- c) la acomodación de los apellidos de los hijos mayores de edad al cambio de apellidos de los progenitores cuando aquellos expresamente lo consientan;
- d) la regularización ortográfica de los apellidos y la adecuación gráfica a la lengua española de la fonética de apellidos extranjeros; y
- e) cuando sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación. Dicha conservación de apellidos deberá instarse dentro de los tres meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad. Sin que ello afecte la filiación establecida y, durante su procedimiento, se escuche a las personas menores de edad con grado de madurez suficiente, en correspondencia con los principios de capacidad y autonomía progresiva e interés superior del niño, niña o adolescente.

2. El cambio de apellidos autorizado e inscrito, no afecta la filiación correspondiente.

Artículo 117.1. Cambio de apellidos o de identidad mediante expediente registral. El Registrador puede autorizar el cambio de apellidos, previo expediente instruido en la forma que determina al Reglamento.

2. Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos, los siguientes:

- a) Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho, siendo utilizado habitualmente por el interesado;
- b) que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario; y
- c) que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea filiatoria.

3. Puede formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

4. Bastará que concurra el requisito del uso habitual del apellido propuesto, sin que se cumplan los requisitos b) y c) del apartado 2, si el apellido o apellidos solicitados correspondieran a quien tuviere acogido al interesado, siempre que aquél de su consentimiento. Este cambio no afecta la filiación previamente establecida.

5. No será necesario que concurra el uso habitual del apellido propuesto, bastando que se cumplan los requisitos b) y c) previstos en el apartado 2, para cambiar o modificar un apellido contrario a la dignidad o que ocasione graves inconvenientes. Este cambio de apellidos no produce efectos respecto a la filiación reconocida.

Artículo 118.1. Cambio de apellidos por sentencia judicial. La modificación de la filiación derivada de resoluciones judiciales firmes se inscribe en el Registro Civil.

2. Si de la modificación resuelta por el tribunal se dispone el cambio de apellidos, se rectifica por el Registrador el asiento de inscripción del nacimiento en el sentido que se haya dispuesto.

3. Los cambios realizados en el asiento registral relacionados con la fuente de la filiación están sometidos a régimen de publicidad restringida. Para tener acceso a este, se siguen las reglas que esta Ley determina al respecto.

4. Cuando se trate de víctimas de violencia de género o de sus descendientes que estén o hayan estado integrados en el núcleo familiar de convivencia, se inscribe el cambio de apellidos una vez recibida la copia de la resolución judicial de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente. Este cambio no afecta la filiación, ni los efectos derivados de esta a no ser que así se disponga por el tribunal. Esta inscripción estará sometida a régimen de publicidad restringida.

Artículo 119. Autorización del cambio de apellidos o identidad en circunstancias excepcionales. Cuando razones de urgencia o seguridad no previstas en el Artículo 117 apartado 4 u otras circunstancias excepcionales lo requieran, puede autorizarse el cambio de apellidos o el cambio total de identidad, sin necesidad de cumplir los requisitos establecidos, por autorización del Ministerio de Justicia, en los términos fijados reglamentariamente.

Artículo 120. Apellidos con elemento extranjero. El que adquiere la nacionalidad cubana o los hijos e hijas de cubanos con extranjeros nacidos e inscritos fuera del país, cuya inscripción se pretenda realizar en el Registro Civil, conservarán los apellidos que ostenten, aunque estos tuvieran forma distinta de la legalmente establecida en Cuba, siempre que así lo declaren los interesados y

los apellidos que se pretenden conservar no resulten contrarios al orden público, teniendo como fundamento el derecho a la identidad.

CAPÍTULO II

El matrimonio

Sección Primera

De la capacidad, solicitud, expediente, autorización e inscripción del matrimonio

Artículo 121.1. El ejercicio de la capacidad matrimonial. La capacidad de las personas para formalizar matrimonio se alcanza a los 18 años cumplidos.

2. Tratándose de una persona en situación de discapacidad, si así lo requiere para la manifestación de su voluntad de contraer matrimonio, lo hace a través de sus apoyos o con los ajustes razonables, según el caso. Si el funcionario autorizante albergara dudas al respecto, puede solicitar la comparecencia al acto de peritos que ayuden a esclarecer la voluntad, deseos y preferencias de la persona.

Artículo 122.1. Solicitud matrimonial. Los que concurran a formalizar el matrimonio presentan ante el funcionario que debe autorizar el acto sus documentos oficiales de identidad, carné o pasaporte, con base en los cuales se confecciona el modelo de solicitud que contiene:

- a) Nombres y apellidos;
- b) código personal o sexo, lugar, fecha de nacimiento y oficina del anterior Registro del Estado Civil en que conste su inscripción con expresión de tomo y folio según el documento oficial de identidad permanente, para los casos en que el nacimiento de la persona no haya abierto folio electrónico. Este nacimiento se incluye en el sistema en el término de tres días hábiles y en el folio electrónico que apertura se extiende el asiento del matrimonio una vez celebrado este;
- c) ciudadanía, estado conyugal y ocupación;
- d) domicilio;
- e) nombres y apellidos de sus progenitores;
- f) escolaridad; y
- g) número de identidad personal.

2. Los datos no contemplados en el documento de identificación se toman por declaración de los contrayentes, a los que el funcionario actuante advierte que de faltar a la verdad incurrir en la responsabilidad penal correspondiente.

3. Las solicitudes para formalizar matrimonio se presentan por las personas interesadas ante cualquier Oficina registral y se resuelve, teniendo en cuenta las reglas generales de competencia de estas Oficinas.

Artículo 123.1. Expediente matrimonial. El funcionario que recibe la solicitud forma un expediente que contiene, en su caso, los documentos siguientes:

- a) Modelo oficial en que conste la declaración a que se refiere el artículo anterior, firmado por los solicitantes;
- b) la certificación que acredite el estado conyugal de los contrayentes, si este no constare o no pudiera verificarse directamente en el sistema; y
- c) la copia de la escritura pública de poder especial, si procede.

Artículo 124.1. Sobre la autorización del matrimonio. El matrimonio se celebra ante Registrador, Notario o funcionario Diplomático o Consular.

2. Los Registradores a cargo de las oficinas registrales municipales y consulares, así como, de los palacios de los matrimonios formalizan este con la solemnidad y dignidad que el acto requiere por su significación social, después de recibir y controlar la legalidad de los documentos que conforman el expediente matrimonial.

3. La solicitud matrimonial se publica durante tres días en la sección habilitada al efecto de la página digital del Ministerio de Justicia, de las direcciones provinciales de Justicia y del municipio especial Isla de la Juventud, así como en las unidades notariales u oficinas registrales de donde se produce la solicitud, a los efectos de la publicidad del acto que pretende realizar la pareja con el fin de que pueda conocerse la existencia de algún impedimento legal.

4. Para la formalización comparecen ante el funcionario autorizante los contrayentes, o uno de ellos y la persona a quien el ausente otorgue poder especial para representarlo.

5. El Registrador debe, después de leer los artículos de la legislación familiar vigente relacionados con los derechos y deberes de los cónyuges, preguntar a cada uno de los contrayentes si persisten en la decisión de formalizar su matrimonio. Si ambos responden afirmativamente, extiende el asiento de inscripción con todos los datos necesarios para hacer constar que se han cumplido los requisitos previstos en esta Ley y que se ha formalizado matrimonio.

Artículo 125.1. Inscripción del matrimonio. El Registrador o el Cónsul practican la inscripción electrónica del matrimonio en el momento en que autorice la formalización del acto o de conformidad con:

- a) La copia autorizada del documento notarial;

b) los documentos autorizados por las personas a que hacen referencia los Artículo 130 de esta Ley para casos excepcionales;

c) los documentos en que consten los matrimonios religiosos celebrados desde el 1 de enero de 1885 hasta el 18 de agosto de 1918, ambos inclusive, de conformidad con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley, si aún no se hubiese extendido su inscripción registral; y

d) la certificación de la inscripción del matrimonio celebrado ante autoridad extranjera siempre que tenga eficacia con arreglo a lo previsto en la presente Ley.

2. En el caso del inciso a) el Notario remitirá dentro de los tres días hábiles posteriores a la celebración del matrimonio, por los canales electrónicos u ordinarios correspondientes, copia autorizada de la escritura y el expediente instruido al efecto, a la Oficina registral correspondiente.

3. Una vez practicada la inscripción en cada uno de los folios personales de los contrayentes, el Registrador pone a disposición de estos la certificación de la inscripción del matrimonio.

4. La prueba del matrimonio es la certificación acreditativa del asiento de su inscripción en el Registro Civil.

Artículo 126. Contenido de la inscripción de matrimonio. La inscripción del matrimonio contiene los datos siguientes:

a) Lugar, día, mes y año en que se formalice el matrimonio;

b) nombres y apellidos de los contrayentes;

c) código personal, si se trata del asiento registral que abre el folio electrónico de la persona;

d) sexo, fecha y lugar de nacimiento de los contrayentes, si se trata del asiento registral que abre el folio electrónico de la persona;

e) números de identidad permanentes de ambos contrayentes o pasaporte;

f) ciudadanía, estado conyugal, ocupación y domicilios de ambos contrayentes;

g) nombres y apellidos de los progenitores de ambos contrayentes, si se trata del asiento registral que abre el folio electrónico de la persona; y

h) con carácter formal, los nombres y apellidos del funcionario autorizante, lugar y fecha en que se extienda el asiento, nombres y apellidos del Registrador, Oficina registral desde la que se procede a extender el asiento y firma electrónica del Registrador.

Sección Segunda

El matrimonio en situaciones especiales

Artículo 127. Del matrimonio con representación voluntaria de uno de los contrayentes. El matrimonio puede formalizarse por medio de apoderado, cuando uno de los contrayentes resida en el extranjero o no esté presente en el lugar de su formalización. En este caso se requiere copia de la escritura pública de poder especial. El resto de los requisitos exigidos para la formalización del matrimonio son de obligatorio cumplimiento.

Artículo 128.1. Del matrimonio con extranjero. La persona cubana que pretenda formalizar su matrimonio con una persona extranjera, además de los requisitos establecidos en esta Ley debe:

- a) Exhibir el documento oficial que autorice su estancia en el territorio nacional;
- b) acreditar la capacidad para este acto, de conformidad con su ley personal; y
- c) cumplir cualquier otro requisito derivado de tratados internacionales que se hayan suscrito entre Cuba y el país del cual es ciudadano.

2. La persona cubana que se encuentre temporalmente en el extranjero y pretenda formalizar matrimonio con un ciudadano extranjero acredita su estado conyugal a través de los medios de prueba que se establecen en esta Ley y su Reglamento.

3. La capacidad legal para contraer matrimonio se acredita por medio de certificación registral. Esta se expide por solicitud del ciudadano cubano que va a contraer matrimonio en el extranjero.

Artículo 129. Matrimonios formalizados por autoridad extranjera. La inscripción del matrimonio formalizado en el extranjero ante funcionario competente del país de que se trate, a los efectos de su validez en Cuba puede asentarse a instancia de parte interesada y se adecua a los procedimientos y requisitos exigidos. En todo caso, la solicitud se hace a través de cualquier Oficina y se inscribe por la Oficina Central.

Artículo 130.1. Del matrimonio en situación excepcional. Las personas que, en inminente peligro de muerte, a bordo de naves o aeronaves cubanas, pretendan formalizar su matrimonio, son autorizados por el capitán de dichas naves o aeronaves.

2. El matrimonio se autoriza sin la previa presentación de los documentos justificativos que conforman el expediente registral de matrimonio o de los particulares señalados en el caso de que se trate de matrimonios entre personas cubanas y extranjeras. En estos casos, la inscripción del matrimonio se entiende condicional y su acceso al Registro Civil se hará mediante anotación registral, mientras no se acrediten en forma, las declaraciones y documentos que se requieren para este acto, por cualquiera de los contrayentes u otras personas interesadas, en caso de que aquellos fallezcan en la travesía.

3. Presentados los documentos correspondientes y controlada su legalidad, se extiende la inscripción registral en los folios electrónicos de cada contrayente. Si la acreditación de este no acontece en los treinta días hábiles posteriores a que los contrayentes pudieran comparecer al Registro Civil o los interesados para ello, se entiende que no ha ocurrido acto que pueda afectar el estado civil de la persona y se cancela la anotación registral.

Artículo 131.1. De la inscripción del matrimonio religioso. Los matrimonios religiosos celebrados desde el 1 de enero de 1885 al 18 de agosto de 1918, ambos inclusive, que no fueron transcritos en su oportunidad, ni a los libros del Registro del Estado Civil, ni al sistema informatizado, pueden inscribirse en el folio electrónico correspondiente, a instancia de los parientes de los cónyuges con interés legítimo en el asunto.

2. La solicitud y la inscripción del matrimonio religioso se hace en las oficinas registrales, previa conformación de expediente.

3. El Registrador que reciba la solicitud forma un expediente que contiene los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud;
- b) certificación negativa de la inscripción registral, con referencia a la Oficina en que pudo tener lugar su celebración acorde con el sistema de registro anterior; y
- c) certificación de la celebración del matrimonio, expedida por la institución religiosa que corresponda.

Artículo 132. Abstención del Registrador. Cuando el funcionario que deba autorizar la formalización del matrimonio abrigue dudas racionales en relación con la existencia de algún impedimento legal, oye a los contrayentes y dispone las investigaciones que estime pertinentes y, según los resultados, deniega esta a través de resolución razonablemente fundada en la que expresa las causas que motivan su abstención o autoriza la formalización del matrimonio extendiendo la correspondiente inscripción.

Sección Tercera

De la inscripción del matrimonio fuera de término

Artículo 133. Término de la inscripción. La inscripción de matrimonio que no se practique en los siete días posteriores a su celebración se considera fuera de término.

Artículo 134. Solicitud e inscripción. La solicitud se presenta en cualquiera de las oficinas registrales. La inscripción se practica por los registradores a cargo de las oficinas del Registro Civil.

Artículo 135.1. Expediente para la inscripción de matrimonio fuera de término. Los matrimonios que por cualquier causa no fueron inscritos, pueden asentarse de oficio o a instancia de parte en el folio electrónico correspondiente, previa formación de expediente.

2. El expediente contiene:

- a) Escrito de solicitud o declaración oficial del Registrador si actuase de oficio;
- b) certificación negativa de la inscripción del matrimonio;
- c) copia autorizada del documento mediante el cual se formalizó el acto, si procediere; y
- d) cualquier otro documento o prueba admitida en Derecho.

3. Igual procedimiento puede seguirse en los casos de matrimonios formalizados ante funcionarios consulares o diplomáticos de Cuba en el extranjero.

Sección Cuarta

Del régimen económico del matrimonio, su modificación y extinción

Artículo 136.1. Inscripción del régimen económico del matrimonio. Se inscribirá el régimen económico pactado o supletorio que rijan el matrimonio y los pactos contenidos en escritura pública, resoluciones judiciales o demás hechos que puedan afectar al mismo.

2. Cuando no se presente copia de la escritura de pactos matrimoniales que aludan al régimen económico pactado se inscribe el que fuera supletorio de conformidad con la legislación aplicable.

3. Otorgada ante Notario escritura pública de pactos matrimoniales con referencia al régimen económico, debe éste remitir en el plazo de tres días hábiles copia autorizada electrónica o en soporte papel al Registro Civil para su inscripción.

Artículo 137.1. Anotación registral de los pactos matrimoniales y el régimen económico contenido en este. Si el matrimonio no se hubiera celebrado a la fecha de recepción de la copia de la escritura de pactos matrimoniales, se procede a su anotación en el registro individual de cada contrayente. La inscripción y validez del régimen económico y, en su caso, la anotación de dichos pactos queda supeditada a la celebración del matrimonio en el Registro o su autorización por Notario competente.

2. Si el matrimonio se autoriza acto seguido al otorgamiento de los pactos matrimoniales o en el término de los tres días hábiles posteriores por el mismo Notario, esta puede remitir la copia de la escritura de pactos matrimoniales al Registro Civil junto con el expediente matrimonial y la copia de la escritura pública de matrimonio en la forma y términos que describen los apartados anteriores.

Artículo 138. Oponibilidad. El régimen económico por el que opta la pareja es oponible frente a terceras personas a partir de su inscripción en el Registro Civil y siempre que el matrimonio ya se hubiese celebrado.

Artículo 139.1. Inscripción de la modificación o sustitución del régimen económico matrimonial. Se inscriben en el Registro Civil todas las modificaciones o sustituciones relativas al régimen económico del matrimonio pactada entre los cónyuges en el término que dispone la legislación familiar vigente.

2. El Notario remite con carácter oficial por vía telemática o en soporte papel copia de la escritura pública contentiva de la modificación o sustitución del régimen económico matrimonial, en el término de tres días hábiles, posteriores a su autorización para su inscripción en el Registro Civil.

3. Para que la modificación o sustitución del régimen económico matrimonial produzca efectos respecto a terceras personas, debe inscribirse en el folio correspondiente a cada cónyuge.

Artículo 140.1. Inscripción de la extinción del régimen económico matrimonial. Si los cónyuges, por escritura pública notarial de mutuo disenso, con posterioridad a su instrumentación, dan por extinguidos los pactos matrimoniales previamente adoptados relativos al régimen económico del matrimonio, se rectifica el asiento de inscripción en este sentido, aplicando el régimen económico que con carácter supletorio establece la legislación familiar vigente.

2. El divorcio es causa de extinción del matrimonio y, consecuentemente, de los pactos matrimoniales establecidos. Este particular se hace constar en la correspondiente inscripción del régimen económico matrimonial que se hubiere extendido en el folio personal de cada excónyuge, una vez que acceda el divorcio al Registro Civil.

Artículo 141.1. Contenido de la inscripción sobre el régimen económico del matrimonio. Las inscripciones registrales sobre el régimen económico del matrimonio hacen referencia al número, calificación, fecha y notario, identificando su sede y competencia, así como, al régimen económico pactado o supletorio que se establece.

2. En caso de sustitución, modificación o extinción se hacen constar iguales datos respecto a la escritura pública que los contiene. Tratándose de resolución judicial, se hace referencia a su fecha, número, expediente, tribunal competente y la esencia de su disposición.

3. Tales inscripciones se extienden siempre por duplicado, es decir, en cada uno de los folios personales de los contrayentes o excónyuges, según se trate.

Contienen así mismo, los datos de carácter formal que reglamentariamente se determinen.

Sección Quinta

De la inscripción del divorcio y la nulidad del matrimonio

Artículo 142.1. Inscripción del divorcio y la nulidad. Remitida por el Notario copia de la escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo, en el término de tres días hábiles, por vía y con firma digital o por los medios convencionales a las oficinas del Registro Civil, se extiende en cada uno de los folios personales de los excónyuges la inscripción del divorcio en el plazo de siete días hábiles.

2. El tribunal que dicte la resolución judicial firme de nulidad o divorcio debe remitir en el término de tres días hábiles, por medios electrónicos o convencionales la copia de la sentencia a las oficinas del Registro Civil, la cual practica en los siete días hábiles siguientes la correspondiente inscripción.

3. Los procesos de divorcio y nulidad pueden ser anotados con carácter informativo en el Registro hasta que se resuelvan.

4. La nulidad del matrimonio determina la cancelación del asiento registral de matrimonio.

Artículo 143. Contenido de las inscripciones de divorcio y nulidad. Las inscripciones de divorcio y nulidad hacen referencia a la disolución del matrimonio o ineficacia del acto contenido en ella y los documentos en que fundamentan su acceso en el Registro Civil. Contienen así mismo, los datos de carácter formal que reglamentariamente se determinen.

Artículo 144. Libertad para formalizar nuevo matrimonio. Las personas cuyo matrimonio se haya extinguido o declarado ineficaz por cualquier causa, quedan en aptitud de formalizar uno nuevo, una vez que se inscriba en el registro correspondiente.

CAPÍTULO III

La Unión de Hecho Afectiva

Sección Primera

Inscripción de las uniones de hecho afectiva

Artículo 145.1. Inscripción y efectos. La instrumentación o reconocimiento judicial de la unión de hecho afectiva no constituye un nuevo estado civil. Su inscripción en el Registro Civil tiene efectos declarativos sobre su constitución, extinción o los pactos de convivencia que se instrumenten; pero ninguna de estas situaciones es oponible a terceros hasta que no acceden al Registro porque sólo la inscripción genera los efectos jurídicos que la Ley familiar le atribuye.

2. La inscripción de las uniones de hecho afectiva se extiende en el registro individual de cada uno de los miembros de la pareja en los siete días hábiles posteriores a la recepción de los documentos en que se acreditan, remitidos a las oficinas del Registro Civil con carácter oficial y en el término de tres días hábiles, desde las unidades notariales o tribunales competentes por vía electrónica o convencional, según proceda.

Artículo 146. Títulos para su inscripción. Constituyen títulos para la inscripción de la unión de hecho afectiva:

- a) La copia del acta de notoriedad que instrumenta la existencia de la unión de hecho afectiva; y
- b) la copia de la resolución judicial firme en la que conste el reconocimiento de la unión de hecho afectiva.

Artículo 147. Contenido de la inscripción. La inscripción de la unión de hecho afectiva contiene los datos siguientes:

- a) Día, mes y año en que se inicia y, en su caso, se extingue la unión;
- b) número, calificación, fecha y notario, identificando su sede y competencia, o número, fecha, expediente, tribunal, y motivo que resuelve;
- c) nombres y apellidos de los miembros de la pareja;
- d) código personal, si se trata del asiento registral que abre el folio electrónico de la persona;
- e) sexo, fecha y lugar de nacimiento de ambos miembros de la pareja, si se trata del asiento registral que abre el folio electrónico de la persona;
- f) números de identidad permanentes de los miembros de la pareja o pasaporte;
- g) ciudadanía, estado conyugal, ocupación y domicilios de los miembros de la pareja;
- h) nombres y apellidos de los progenitores de ambos miembros de la pareja, si se trata del asiento registral que abre el folio electrónico de la persona; y
- i) con carácter formal, lugar y fecha en que se extienda el asiento, nombres y apellidos del Registrador, Oficina registral desde la que se procede a extender el asiento y firma electrónica del Registrador.

Sección Segunda

Sobre la inscripción de los pactos de convivencia, su modificación y disolución

Artículo 148.1. Inscripción de pactos convivenciales. Tienen acceso al Registro Civil los pactos de convivencia en los que se establece el estatuto jurídico que rige las relaciones económico-patrimoniales durante la convivencia y otros pactos reguladores de las relaciones personales de la pareja, instrumentados en escritura pública.

2. Remitida por el Notario la copia de la escritura pública a que se refiere el apartado anterior, en los tres días hábiles posteriores a su instrumentación, tales pactos se inscriben en el folio personal de cada miembro de la pareja en el término de siete días hábiles.

Artículo 149.1. Contenido de la inscripción sobre los pactos convivenciales, sus modificaciones y disolución. Las inscripciones registrales sobre los pactos de convivencia hacen referencia al número, calificación, fecha y notario, identificando su sede y competencia, así como la existencia de dichos pactos, pero no su contenido.

2. En caso de su modificación o disolución se hacen constar iguales datos respecto a la escritura pública que los contiene.

Sección Tercera

De la extinción y nulidad de las uniones de hecho afectiva

Artículo 150.1. La inscripción de la extinción de las uniones de hecho afectiva. Remitida oficialmente por el Notario o el tribunal competente, vía electrónica o convencional las copias de las escrituras o de las sentencias relativas a la extinción de la unión de hecho afectiva, el Registrador procede a extender la correspondiente inscripción en los folios personales de cada exmiembro de la pareja.

2. Sirven de título para dicha inscripción, los siguientes:

- a) certificación de defunción de uno de sus miembros;
- b) copia de la resolución judicial firme de presunción de muerte de uno de sus miembros;
- c) copia de la resolución judicial firme de reconocimiento de la unión de hecho afectiva ya extinguida en el tiempo por cualquiera de las causas que establece la legislación familiar vigente;
- d) copia de escritura pública notarial de matrimonio entre sí de los miembros de la unión de hecho afectiva o, celebrado en el Registro Civil, la inscripción directa del matrimonio;
- e) copia de escritura pública notarial de extinción por voluntad unilateral de alguno de los miembros de la pareja; y
- f) la copia de otros documentos públicos notariales o certificaciones registrales que prueben de modo fehaciente cualesquiera de las otras causas de extinción de las uniones de hecho afectivas reguladas en la legislación familiar vigente.

3. No procede la inscripción de una nueva unión de hecho afectiva sin que previamente se haya inscrito la extinción de la preexistente.

Artículo 151.1. Nulidad de las uniones de hecho afectiva y sus pactos. La copia de la resolución judicial que disponga la nulidad del juicio de notoriedad

contenido en las actas relativas a las uniones de hecho afectiva y de los pactos de convivencia, también instrumentados por la pareja en escritura pública notarial, es el título que fundamenta el acceso de aquella en el Registro Civil.

2. El proceso de nulidad del juicio de notoriedad y de los pactos de convivencia instrumentados por la pareja en escritura pública notarial pueden ser anotados con carácter informativo en el Registro hasta que se resuelvan.

3. La nulidad resuelta por el tribunal determina la cancelación del asiento registral de la unión de hecho afectiva o de sus pactos.

Artículo 152. Contenido de las inscripciones de extinción y nulidad de las uniones de hecho afectiva y sus pactos. Las inscripciones relativas a la extinción y nulidad de las uniones de hecho afectiva y sus pactos hacen referencia a la disolución de dicha unión o a la ineficacia del juicio de notoriedad o pactos contenidos en escritura pública y, a los documentos en que fundamentan su acceso en el Registro Civil. Contienen así mismo, los datos de carácter formal que reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO IV

La Defunción

Artículo 153.1. Inscripción de la defunción. La inscripción en el Registro Civil de la defunción es obligatoria. Esta hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que acontece. En la inscripción debe figurar también la identidad del fallecido.

2. La inscripción de la defunción se practica en el registro individual al recibirse y controlar la legalidad de la certificación médica, documentos o declaraciones correspondientes, sin distinguir para su inscripción, sobre el lugar donde ocurre la defunción, se encuentre el cadáver, se realice el funeral, se practique la necropsia, se inhume o creme el cadáver.

3. La defunción se inscribe antes de transcurrir los tres días hábiles posteriores al fallecimiento, excepto en situaciones excepcionales, o por mandamiento judicial.

4. La inscripción de la defunción cierra el registro individual. En ningún caso, el código personal puede volver a ser asignado.

Artículo 154. De la solicitud de la inscripción y de la licencia de enterramiento o cremación. Ocurrido el fallecimiento de la persona antes de transcurrir veinticuatro horas se solicita la inscripción de la defunción aportando los títulos correspondientes y la licencia para la cremación o inhumación del cadáver, excepto en situaciones excepcionales o por mandamiento judicial.

Artículo 155.1. Títulos para la inscripción de la defunción. El Registrador a cargo de las oficinas registrales recibe la solicitud y practica, según proceda, la inscripción de la defunción de conformidad con:

- a) La certificación médica de defunción, en la que se consignan las causas de la muerte, expedida con vistas al documento oficial de identidad del fallecido o la declaración explicativa;
- b) la declaración de quienes hayan visto o encontrado el cadáver o presenciado la muerte, si no constara la certificación médica de defunción;
- c) los documentos autorizados por los capitanes de naves o aeronaves cubanas, los jefes de ejércitos y otras grandes unidades militares, o los jefes de los consejos de defensa municipales y los jefes de zonas de defensa en situaciones excepcionales;
- d) los documentos en que consten las inscripciones practicadas en las extinguidas alcaldías de barrio, a instancia de parte, cuando estas no hubiesen sido inscritas en el anterior Registro del Estado Civil o no se encuentren en el sistema informático; y
- e) la ejecutoria de tribunal competente.

2. La inscripción de la defunción por declaración de las personas a que se refiere el inciso b) se hará mediante la previa formación de expediente.

Artículo 156.1. Licencia para la inhumación o cremación del cadáver. Solicitada la inscripción de la defunción de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, el Registrador expide la licencia correspondiente, para proceder a la inhumación o cremación del cadáver.

2. La inhumación o cremación del cadáver se realiza:

- a) En cualquier momento dentro de las veinticuatro horas posteriores al fallecimiento, si se hubiera practicado la necropsia; y/o
- b) después de las seis horas y antes de las veinticuatro de ocurrido el fallecimiento, si no se hubiera practicado la necropsia.

3. La inhumación o cremación del cadáver se hace obligatoriamente, previa expedición de licencia de enterramiento o cremación, en todos los casos dentro de las veinticuatro horas posteriores a la defunción, excepto que se disponga otra cosa por resolución judicial o que medie autorización sanitaria.

Artículo 157.1. Contenido de la inscripción de defunción. La inscripción de la defunción contiene los datos siguientes:

- a) Lugar, hora, día, mes y año en que ocurra el fallecimiento;

- b) nombres y apellidos, edad, sexo, estado conyugal, lugar de nacimiento, ciudadanía, número de identidad permanente o pasaporte, nombres de los progenitores, domicilio y ocupación del fallecido. Todos estos datos, excepto los dos últimos, se inscribirán si se trata del asiento registral que abre el folio electrónico de la persona;
- c) código personal, si se trata del asiento registral que abre el folio electrónico de la persona;
- d) causas de la muerte, la que estará sometida a régimen restringido de publicidad;
- e) nombre del cementerio donde habrá de inhumarse o lugar de cremación;
- f) nombres, apellidos y números de identidad permanente de los que hayan visto o encontrado el cadáver o presenciado la muerte, si no constara la certificación médica de defunción; y

2. Los datos del fallecido se consignan en la medida en que se conozcan, sin perjuicio del derecho que le asiste al interesado de comparecer en el término de treinta días hábiles posteriores a la fecha del fallecimiento ante el Registrador, para ratificar los datos inicialmente consignados o rectificarlos.

3. El cambio del lugar de inhumación o cremación también se incorpora a la inscripción de defunción.

4. Cuando se trate de persona desconocida, en la inscripción de defunción se hace constar el sexo y se anotan otros datos que permitan la posterior identificación de la persona. En la medida en que se conozcan sus datos, se incluyen en la inscripción y se cancelan de oficio las anotaciones realizadas.

Artículo 158.1. Declaración e inscripción de la defunción fuera de término. La declaración e inscripción de la defunción fuera de término se hace en las oficinas municipales del Registro Civil de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las que reglamentariamente se determinen para la formación de expediente.

2. La inscripción fuera de término de una persona cubana fallecida en el extranjero, se adecua al procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento. En todo caso, la solicitud se realiza en cualquier Oficina y se practica por la Oficina Central del Registro Civil.

CAPÍTULO V

Otras inscripciones

Artículo 159.1. Inscripción del cambio de sexo. La rectificación del sexo realizada por solicitud personal u ordenada judicialmente, conforme con los derechos derivados de la identidad de género y del libre desarrollo de la

personalidad, se inscribe en el folio electrónico correspondiente y es de acceso restringido.

2. El cambio de sexo derivado de los errores u omisiones que padezca el asiento registral del nacimiento o el primero que se extienda para la apertura del folio electrónico, siempre que del resto de los datos se constatare el verdadero, serán corregidos en el Registro Civil de oficio o a petición de parte interesada sin necesidad de conformar expediente. Este cambio no afecta el acceso al dato relativo al sexo.

3. La inscripción registral del cambio de sexo tendrá eficacia constitutiva.

Artículo 160.1 Reglas comunes para la inscripción registral del cambio de sexo. El cambio registral del sexo se solicita por el propio interesado, o en caso de personas en situación de discapacidad que comprometa su discernimiento, a través de los apoyos designados o nombrados judicialmente conforme con sus voluntades, deseos y preferencias.

2. El cambio de sexo, alcanza a todas las personas sujetas a la responsabilidad parental y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.

2. La inscripción registral del cambio de sexo se puede realizar por razones de identidad sexual sin que dicha mención cambie lo relativo al nombre en la inscripción de nacimiento.

4. La inscripción registral tendrá carácter constitutivo y acceso restringido.

Artículo 161.1 Rectificación voluntaria de la mención registral del sexo. La rectificación de la mención registral del sexo por voluntad de la persona se realiza directamente en el Registro Civil.

2. El Registrador califica la solicitud presentada, la legalidad de los documentos que conforman el expediente y resuelve a través de resolución fundada, en el plazo de hasta diez días hábiles posteriores a su recepción.

3. En ningún caso esta solicitud está condicionada, a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona, ni a procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo. No obstante, deberá aportarse el diagnóstico realizado por los especialistas correspondientes sobre disforia de género, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

4. Contra la decisión de suspender o de denegar esta inscripción, la persona interesada, o en caso de personas en situación de discapacidad que comprometa su discernimiento, a través de los apoyos designados o nombrados judicialmente conforme con sus voluntades, deseos y preferencias, pueden interponer los recursos establecidos en los artículos 192 al 194 de la presente Ley.

Artículo 162. Rectificación judicial de la mención registral del sexo. La rectificación del sexo ordenada judicialmente tiene como antecedente

procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole. El Registrador civil sólo practica dicha inscripción, una vez recibida oficialmente la copia de la resolución del tribunal competente por los canales electrónicos o convencionales establecidos.

Artículo 163.1. Inscripción de la privación, suspensión y recuperación de la responsabilidad parental. Los hechos y actos que afecten a las relaciones parentales se inscriben en el registro individual de la persona sujeta a la responsabilidad parental y en el de su progenitor o en los de sus progenitores.

2. Se inscribe la privación, suspensión y recuperación de la responsabilidad parental en tanto afectan la titularidad y el ejercicio de esta, a través de las copias de las resoluciones judiciales firmes que la determinan.

3. El acceso a las causas de privación o suspensión de la responsabilidad parental, está restringido.

Artículo 164. Inscripción de la ciudadanía. La ciudadanía sólo se inscribe con el objetivo de abrir folio electrónico a solicitud de parte interesada y previa notificación del Registro de Ciudadanía a cargo de la Dirección de Identificación, Migración, Extranjería y Ciudadanía del Ministerio del Interior.

Artículo 165.1. Inscripción de la viudez. Practicada la inscripción de defunción de la persona, se si constata en su registro individual la existencia de un matrimonio se inscribe de oficio la viudez en el folio personal del cónyuge supérstite.

2. El estado conyugal de viudo genera derechos que se acreditan con la expedición de esta certificación.

Artículo 166.1. Inscripción de la designación de apoyos, apoyos intensos con facultades de representación, ajustes razonables y salvaguardias. La provisión de apoyos, apoyos intensos con facultades de representación, ajustes razonables y salvaguardias, así como su modificación o extinción, se inscriben en el registro individual de la persona en situación de discapacidad, tomando como fundamento la copia de la resolución judicial firme dictada por tribunal competente.

2. La inscripción registral hace referencia a la fecha y número de la resolución, del expediente, tribunal competente y de la correspondiente designación, con el objetivo de que se conozca su existencia, pero no sobre su contenido.

3. Son inscribibles en el registro individual de la persona las medidas de apoyo, ajustes razonables y salvaguardias previstas por esta respecto de sí misma, contenidas en escritura pública notarial, cuya copia es título suficiente para la inscripción registral.

4. La inscripción registral hace referencia al número, calificación, fecha y notario, identificando su sede y competencia.

Artículo 167.1. Inscripción de la tutela y su extinción. Se inscribe en el registro individual de la persona menor de edad no sujeta a responsabilidad parental, la tutela judicialmente acordada en cualquiera de sus formas, los cambios derivados de la remoción del tutor y su extinción por las causas que dispone la ley familiar vigente.

2. La remisión al Registro Civil se hace oficialmente por el tribunal competente y por los canales electrónicos o convencionales que se determinen. La inscripción hace referencia a la fecha, número de la resolución firme y el expediente, tribunal y designación de tutores.

3. La tutela deferida por testamento no es objeto de inscripción en el Registro Civil hasta tanto no se haya resuelto por el tribunal competente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley familiar vigente.

4. La tutela deferida voluntariamente por acto no testamentario, es objeto de anotación registral en el registro individual de la persona menor de edad, sólo con carácter informativo y a instancia de parte interesada. Su inscripción en el Registro Civil sólo es posible cuando se haya resuelto por el tribunal competente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley familiar vigente.

5. También son objeto de inscripción las tutelas especiales en tanto afectan el ejercicio de la responsabilidad parental.

6. La tutela administrativa no es objeto de inscripción registral y se acredita, según sea el caso, por los medios de prueba que se disponen al respecto.

Artículo 168.1. Inscripción de la ausencia y la presunción de muerte. Las declaraciones de ausencia y presunción de muerte se inscriben en el registro individual del declarado ausente o presuntamente fallecido, de conformidad con las copias de las resoluciones judiciales que así lo dispongan.

2. En la inscripción de la declaración de presunción de muerte se expresa la fecha a partir de la cual se entiende ocurrida la muerte.

3. En las inscripciones de la declaración de ausencia y presunción de muerte se hacen constar los datos que reglamentariamente se dispongan.

CAPÍTULO VI

Las inscripciones en situaciones excepcionales

Sección Primera

Hechos y actos inscribibles durante situaciones excepcionales y de desastres

Artículo 169. Hechos y actos inscribibles. El nacimiento, el matrimonio y la defunción ocurridos durante situaciones excepcionales y de desastres, o en período de estado de guerra o agresión militar contra el país, se inscriben en cualquier tiempo, de conformidad con los requisitos que se establecen en esta Ley, en su Reglamento y en la legislación especial complementaria.

Artículo 170.1. Funcionarios en situaciones de guerra o agresión militar. En situación de guerra o de agresión militar contra el país, los jefes de ejércitos y otras grandes unidades militares, o los jefes de los consejos de defensa municipales y los jefes de zonas de defensa, realizan las funciones de registradores civiles, debiendo anotar las situaciones inscribibles en este período excepcional de sus subordinados. Pueden también ejercer esas funciones con respecto a la población civil, de no encontrarse el Registrador.

2. Los jefes de ejército y otras grandes unidades militares pueden realizar las mismas funciones, con respecto a sus subordinados, en los casos de misiones internacionalistas militares.

3. Las personas a que se refiere este artículo, pueden delegar estas funciones en los subalternos que designen al efecto, y remiten al Ministerio de Justicia las inscripciones practicadas, para su posterior transcripción en el folio electrónico a través de las Oficinas del Registro Civil. Igualmente, remiten el título original que ha servido de base para su inscripción, en correspondencia con el procedimiento que establece la legislación especial para situaciones excepcionales.

Sección segunda

Hechos y actos inscribibles a bordo de naves o aeronaves

Artículo 171.1. Hechos inscribibles a bordo de naves o aeronaves. Los nacimientos y defunciones que ocurren en naves o aeronaves cubanas se anotan en el correspondiente libro de navegación. Se inscriben en el Registro Civil en los tres días hábiles posteriores a su arribo al territorio nacional.

2. En el caso de los matrimonios se procede como establece el Artículo 130.

TÍTULO V

PUBLICIDAD DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I

De la publicidad

Artículo 172. Carácter público del Registro Civil. Las personas tienen derecho a conocer a través de los medios de publicidad establecidos, el contenido de los asientos que de ellas se encuentren en los Registros, o las negativas de estas.

Artículo 173.1. Interés legítimo. Tienen acceso a la información registral los funcionarios, otras autoridades y las personas que tengan interés legítimo en esta.

2. El interés legítimo se justifica con la petición efectuada frente al Registro, siempre que esta esté relacionada con la necesidad de conocer y/o probar los hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias inscritas; pero se intensifica cuando se desea conocer información de terceros que tenga el carácter de sensible.

3. Para determinar el interés legítimo, el Registrador debe dirigir su indagación, en general, a la identidad del solicitante, a la relación de este con el titular de la información y, de manera especial, a los motivos en los que basa su petición cuando se refiere a terceras personas.

4. Cuando se trate de datos sensibles de carácter restringidos o cuando tenga duda de que la publicidad solicitada puede implicar un riesgo para la privacidad del titular de los datos, exige que se demuestre el interés legítimo a través de los medios de prueba que correspondan.

Artículo 174. Sobre las solicitudes. Las personas para hacer una solicitud en línea sobre el contenido del Registro están obligadas a rellenar los formularios que se establecen y, para obtener esta en documento electrónico, a utilizar su firma digital o realizarla a través de los canales digitales aprobados para ello.

Artículo 175. Derecho a la protección de datos de carácter sensible. Las personas tienen derecho a la protección de los datos que puedan vulnerar su honor o intimidad personal o familiar, conforme con lo establecido en la Ley. También tienen derecho, según proceda, a recibir notificaciones y a ofrecer o no su consentimiento cuando se solicite información sensible archivada en el Registro relativa a su persona.

CAPÍTULO II

Instrumentos de publicidad registral

Sección Primera

De los instrumentos de publicidad y el acceso a los mismos

Artículo 176.1. Instrumentos de publicidad del Registro Civil. La publicidad de los datos que constan en el Registro Civil se realiza de las siguientes formas:

- a) Mediante el acceso directo al contenido de los asientos electrónicos por los funcionarios públicos y otras autoridades, en el cumplimiento de sus funciones, bajo su responsabilidad y sometidos a los controles que reglamentariamente se determinen;

- b) mediante certificaciones, solicitadas a través del sistema informático o de forma presencial en las oficinas registrales;
- c) mediante la exhibición directa de los libros del archivo en soporte papel o a través de la creación de usuarios para la consulta electrónica, con carácter excepcional y sometido al cumplimiento de formalidades que reglamentariamente se determinen; y
- d) mediante nota informativa.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del régimen de publicidad restringida que se establece respecto a los datos de carácter sensible.

Artículo 177.1. Acceso directo y electrónico de funcionarios y otras autoridades. Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales a los que se subordinan funcionarios públicos, solicitan al Ministro de Justicia los permisos para la habilitación del acceso a los asientos del Registro Civil y este, autoriza o deniega la solicitud, atendiendo a las funciones que cumplen y la capacidad del sistema.

2. Los funcionarios públicos y otras autoridades para el cumplimiento de sus funciones, previamente autorizados, consultan los asientos electrónicos contenidos en el sistema; con el objetivo de agilizar los servicios y trámites de la población, no cargar a los ciudadanos con la exigencia de pruebas documentales respecto a situaciones que pueden verificar directamente y garantizar la seguridad jurídica.

3. El acceso directo de funcionarios públicos y otras autoridades al contenido del Registro Civil se efectúa, además, bajo las reglas siguientes:

- a) Puede accederse al sistema sólo por motivos de trabajo;
- b) sin la presencia del Registrador, pero controlados por las restricciones que el sistema informático añada según el nivel de acceso que se autorice;
- c) no pueden realizar ningún cambio en los asientos registrales, salvo cuando se trate de Registradores competentes para ello con títulos suficientes a la vista;
- d) no tienen acceso a la información de publicidad restringida, excepto cuando se trata de funcionarios autorizados; y
- e) el empleo incorrecto de los datos consultados conlleva, según se trate, sanciones administrativas, civiles o penales.

Sección Segunda

De la expedición de certificaciones

Artículo 178.1. Expedición de certificaciones. Son competentes para expedir certificaciones de los datos que consten en los asientos registrales los registradores de las Oficinas del Registro Civil.

2. Las certificaciones se expiden a través del sistema informático a partir de las solicitudes electrónicas recibidas. Excepcionalmente, también se pueden expedir por medios no electrónicos, soporte papel, a petición del interesado o cuando no resulte posible hacerlo en documento electrónico o digital.

3. Las solicitudes realizadas presencialmente en la Oficina registral, se introducen por el funcionario del Registro en el sistema informático y se expide la certificación acorde con lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Para la obtención de las certificaciones expedidas a través del sistema informático, el solicitante está obligado a mostrar la conformidad con su contenido para poder descargarlas.

5. El registrador podrá acreditar a solicitud de parte interesada, cualquier otra circunstancia que conste en la inscripción utilizando el espacio destinado a observaciones en los modelos establecidos por el Ministerio de Justicia.

Artículo 179. Certificaciones con validez en soporte papel. Cuando la persona reciba por correo electrónico, la certificación de hechos o actos inscritos en el Registro Civil que accedió a este a través de los anteriores sistemas informáticos, y que fue solicitada por los canales electrónicos, puede presentar en el Registro el documento impreso. El Registrador verifica la información en el sistema y la legaliza con el cuño de la oficina registral y su firma.

Artículo 180.1. Certificaciones con validez digital o electrónica. Las certificaciones solicitadas con la firma digital de la persona o a través de los canales digitales establecidos, se expiden como documento electrónico y surten efecto de forma virtual, poseen la firma electrónica del Registrador, el pago electrónico del impuesto sobre documentos y la tarifa del servicio.

2. El funcionario público que autoriza el acto de que se trate, está obligado a verificar su autenticidad mediante el código QR y el pin asignado a la solicitud, a través del sitio web del Ministerio de Justicia o del organismo rector correspondiente.

Artículo 181.1. Plazos para la expedición de certificaciones. Las certificaciones sobre hechos y actos inscritos digitalmente en el Registro Civil, así como, de aquellos que provenientes del sistema de registro anterior ya abrieron folio electrónico, se expiden en un plazo de hasta tres días hábiles después de realizada la solicitud.

2. Las certificaciones, cuyo contenido se refiera a hechos y actos que aún no hayan abierto folio digital, se introducen en la base de datos informatizada y se expiden en un plazo de hasta quince días hábiles después de su solicitud.

Artículo 182.1. Valor legal de las certificaciones. Las certificaciones expedidas en soporte digital o papel se presumen exactas y constituyen prueba plena de los hechos y actos inscritos en el Registro Civil.

2. Cuando por circunstancias excepcionales los datos de la certificación presentada no coincidieran con los que consten en el Registro Civil, se está a lo que de éste resulte, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda.

Artículo 183. Sobre la carga de la prueba registral frente a los funcionarios públicos y otras autoridades. Los funcionarios públicos y otras autoridades, en el ejercicio de sus competencias, sólo pueden exigir a los ciudadanos la presentación de certificaciones del Registro Civil cuando los datos objeto del certificado no obren en su poder o cuando es imposible el acceso directo a este, acorde con los medios de publicidad diseñados al efecto.

Artículo 184. Clases de certificaciones.

1. Las certificaciones positivas de los hechos y actos que obran en el Registro Civil pueden ser literales o en extracto. Salvo solicitud expresa en sentido contrario, se expide certificación en extracto. Si no consta ningún asiento, la certificación es negativa.

2. Las certificaciones literales comprenden la totalidad del contenido del asiento o asientos a que se refieran, es decir, las certificaciones literales también pueden ser parciales.

3. Las certificaciones en extracto contienen los datos que se determinan en el Reglamento.

4. También pueden expedirse certificaciones sobre los documentos que obran en el Registro.

5. Las certificaciones pueden ser literales, en extracto o en relación. En esta última, se dará cuenta de los asientos y los documentos que la fundamentan.

Artículo 185. Pago de las certificaciones. El pago del servicio de expedición de certificaciones se realiza de conformidad con la tarifa aprobada por el Ministerio de Justicia, consultado, al Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 186.1. Exhibición de los libros del archivo en soporte papel o creación de usuarios para la consulta electrónica. La exhibición directa de los libros del archivo de la Oficina registral, de los archivos provinciales o la creación de usuarios para la consulta digital de sus archivos se realiza, excepcionalmente, previa aprobación de la Oficina Central del Registro, en los casos siguientes:

- a) Con fines de investigación familiar, histórica o científica, para lo que se establecen los horarios de consulta y los límites al acceso de la información, atendiendo a la naturaleza y objetivo de la solicitud formulada;

- b) a solicitud del Tribunal Popular competente, en relación con el asunto que está resolviendo, siempre que no pueda conocer de este a través del acceso directo, medio de publicidad que se dispensa a los jueces como funcionarios públicos; y
- c) por decisión de la Dirección de Registros de Personas Naturales del Ministerio de Justicia, cuando se solicite por otras causas justificadas, mediante la Oficina registral donde se presente la solicitud.

2. El interés legítimo para conocer el contenido del Registro en estos casos debe quedar documental y debidamente acreditado frente al Registrador de la Oficina donde se solicita, quien lo remitirá a la Oficina Central. La consulta masiva de asientos registrales requiere de una doble verificación del interés legítimo, que se trate de hechos relativos al estado civil u otras situaciones inscribibles y que tenga como finalidad cualquiera de las señaladas en el apartado anterior.

Artículo 187. Nota informativa. La nota informativa tiene por finalidad evitar el acceso directo de funcionarios, otras autoridades y personas al Registro, cuando la solicitud hecha al Registrador está relacionada con la necesidad de conocer cantidad o tipos de asientos practicados respecto a determinadas situaciones inscribibles, personas o documentos archivados de carácter genérico. La nota informativa, no tiene la eficacia probatoria de las certificaciones y así se hace constar en ella.

CAPÍTULO III

Datos sometidos a régimen de publicidad restringida

Artículo 188.1. Presupuestos para la restricción de la publicidad registral. El Registro Civil brinda un servicio público. La publicidad de sus datos es amplia, pero no absoluta.

2. El Registrador puede denegar, en ciertas circunstancias, el acceso al contenido del Registro y, por ende, excusarse de manera razonablemente fundada a través de nota de calificación de expedir certificaciones en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el interés en conocer los asientos no se relacione directamente con la prueba del estado civil y demás situaciones jurídicas inscribibles, entendido como interés legítimo general del peticionario;
- b) cuando no se consiga acreditar debidamente el interés legítimo especial o reforzado que se requiere para el conocimiento de determinadas situaciones;
- c) cuando se trate de información sensible sometida a régimen de publicidad restringida y no se cumpla con lo establecido en esta Ley y su Reglamento, para acceder a su contenido;
- d) cuando tenga fundadas dudas de que la publicidad pueda implicar un riesgo para la privacidad del titular en atención a intereses dignos de especial protección; y

e) ante solicitudes múltiples sobre un mismo asiento o número indeterminado de asientos, incompatible con las funciones del Registro Civil.

3. La legislación relativa a la Protección de Datos Personales vigentes, es aplicable en lo relativo a la restricción de la publicidad cuando se trata de datos sensibles inscritos en el Registro Civil.

Artículo 189. Régimen de publicidad restringida.

1. El derecho al honor y a la intimidad personal y familiar limitan, especialmente, la publicidad del Registro Civil. Esta limitación tiene carácter particular y no general de los datos que constan en los asientos registrales.

2. La restricción sobre el conocimiento de los datos sensibles se produce respecto a terceras personas y no para el titular de la información, quien además está obligado, según se trate, a promover su inscripción.

La inscripción de los datos de publicidad restringida también puede partir de la remisión oficial de aquellos, hacia el Registro.

3. La información sensible se restringe en su acceso a un grupo de personas por su relación más directa, tanto con el titular de la información, como con la causa que ha motivado su restricción.

Artículo 190.1. Control sobre el interés legítimo. La publicidad de los datos sensibles está condicionada por la demostración de un interés legítimo especial o reforzado.

2. El control que realiza el Registrador a quien se solicita la información, se dirige a los extremos siguiente: identificación, relación con el titular de los datos, motivos en los cuales funda la petición y la existencia de la autorización del titular de los datos o, en su defecto, la de sus representantes legales, en caso de personas en situación de discapacidad que comprometa su discernimiento, a través de los apoyos designados o nombrados judicialmente conforme con sus voluntades, deseos y preferencias, herederos o el Registrador, según se trate.

Artículo 190.1. Datos sensibles sometidos a régimen de publicidad restringida. A los efectos de la presente Ley, se considerarán datos sensibles y protegidos:

- a) Las fuentes de la filiación;
- b) los cambios de identidad, nombre y/o apellidos, de personas víctimas de violencia familiar o de género, si así se dispusiera en los procesos familiares o penales que tengan lugar;
- c) la rectificación del sexo;
- d) las causas de privación o suspensión de la responsabilidad parental; y
- e) la causa de la muerte.

2. Los documentos archivados que sirven de fundamento a las inscripciones relacionadas en el apartado anterior, están sometidos al mismo régimen de protección. Igual restricción tienen estos documentos cuando se incorporan a los expedientes de subsanación que se llevan en las oficinas registrales.

3. Los asientos que contienen información relativa a los datos relacionados en el apartado anterior son practicados del modo que se determine en el Reglamento.

Artículo 192.1. Acceso a los asientos que contengan datos sensibles de publicidad restringida. Sólo el inscrito, sus representantes legales o sus herederos y en caso de personas en situación de discapacidad que comprometa su discernimiento, a través de los apoyos designados o nombrados judicialmente conforme con sus voluntades, deseos y preferencias; y que esté expresamente autorizado para ello, podrán autorizar a terceras personas el acceso a los asientos que contengan datos sensibles y protegidos en los términos que establezca el Reglamento.

2. Excepcionalmente, los funcionarios públicos y otras autoridades podrán acceder a los datos protegidos o a una parte de estos cuando en el ejercicio de sus funciones así lo requieran. En este caso, el Registrador encargado de la Oficina Central califica su petición y, si procede, permite el acceso electrónico o expide la certificación correspondiente, haciendo constar expresamente la responsabilidad en la que incurre si esta información se utiliza con otros fines.

3. Si a quien corresponde dar la autorización niega el acceso a los datos que resulten de interés en concretas situaciones, por la relevancia o relación que se establece entre estos y el asunto de que se trate, la autorización puede darla la Dirección General de Notarías y Registro Públicos del Ministerio de Justicia, siempre que se justifique el interés legítimo y razón fundada para pedirlo.

TÍTULO VI

DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS ASIENTOS, LOS RECURSOS Y LOS ARCHIVOS

CAPÍTULO I

De la corrección y subsanación de los asientos registrales

Artículo 193.1. Exactitud de los asientos registrales. Firmada por el Registrador una inscripción, solo puede hacerse en ella rectificación o adición que modifique el hecho o acto a que se refiere, sino en virtud del cumplimiento del procedimiento registral establecido o ejecutoria del tribunal competente.

2. Los Registradores están obligados a conocer y resolver las solicitudes de rectificación de errores, omisiones y adicciones, en los asientos del Registro para garantizar la identidad de las personas naturales.

Artículo 194.1. Sobre la corrección del asiento registral. Con el fin de mantener los registros individuales actualizados y la coincidencia entre la realidad registral y la extrarregistral, los encargados del Registro tomando como fundamento el contenido de los asientos y las normas vigentes en materia de derechos civiles y familiares, pueden corregir de oficio o a instancia de parte interesada, con las pruebas pertinentes a la vista y sin necesidad de conformar expediente, los siguientes errores:

- a) Los que no ocasionen alteración sustancial del hecho o acto registrado de conformidad con el Reglamento de esta Ley;
- b) los cambios de sílabas o letras que no modifiquen el sentido del dato inscrito;
- c) las divergencias que se aprecien entre la inscripción y los documentos en cuya virtud se haya practicado; y
- d) los datos que ya han sido subsanados o corregidos previamente según se dispone por la Ley, cuando exista relación entre los titulares de la información.

2. Este procedimiento culmina con nota de calificación, si se niega la corrección solicitada.

Artículo 195.1. Sobre la subsanación. La subsanación de los errores u omisiones en los asientos del registro procede a solicitud de las personas con interés legítimo, sus representantes legales o, en caso de personas en situación de discapacidad que comprometa su discernimiento, a través de los apoyos designados o nombrados judicialmente conforme con sus voluntades, deseos y preferencias, a través de la formación de un expediente y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

2. Procede la subsanación en los siguientes casos:

- a) Las menciones erróneas, omisiones u adiciones que afecten la identidad de la persona, así como, los hechos, actos o circunstancias inscritas; y
- b) los datos a que se refiere producen confusión o duplicidad de la persona inscrita.

3. El procedimiento culmina con una resolución cuyo contenido es objeto de inscripción en el folio individual de la persona.

Artículo 196. Actuación del Registrador. El Registrador califica la solicitud presentada para la corrección o subsanación del asiento registral y los documentos probatorios que conforman el expediente, cuando procede. Decide bajo su responsabilidad, proceder a la corrección o subsanación según corresponda en virtud de lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 197. Opciones contra la decisión del Registrador. Contra la decisión de denegar la corrección o la subsanación del asiento registral, la persona interesada, sus representantes legales o, en caso de personas en

situación de discapacidad que comprometa su discernimiento, a través de los apoyos designados o nombrados judicialmente conforme con sus voluntades, deseos y preferencias, pueden interponer los recursos establecidos en los artículos 198 al 200 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

De los recursos contra las decisiones de los Registradores

Artículo 198.1. Derecho a Reforma y al Recurso de Apelación. El interesado puede solicitar al Registrador que suspendió o denegó la inscripción o la posibilidad de conocer el contenido del asiento, que revise en Reforma la decisión adoptada, como paso previo a la interposición del recurso contra su decisión; asimismo puede interponer directamente el Recurso de Apelación, si lo considera.

2. El interesado dispone de un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de suspender o denegar la inscripción o el acceso al contenido del Registro, para presentar el escrito ante el propio Registrador, fundamentando las razones de que intente valerse.

3. El Registrador dispone de siete días hábiles para decidir si mantiene su decisión en Reforma; en caso de mantener su decisión de suspender o denegar, queda expedita la interposición del Recurso de Apelación en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se notificó al interesado.

Artículo 199.1. Recurso de Apelación. Para presentar el Recurso de Apelación contra la decisión del Registrador que decida suspender o denegar la inscripción o dar a conocer el contenido del Registro, se presenta la solicitud ante la Oficina del Registro Central, por conducto de la Oficina registral ubicada a nivel municipal, en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación.

2. En los casos que la decisión de suspender o denegar haya sido realizada por el Registrador de la Oficina Central, el recurso se presenta ante el Director de los Registros de Personas Naturales, por conducto del propio Registrador.

3. La solicitud se realiza mediante escrito, sin formalidad alguna, en soporte electrónico o papel, al que acompaña las pruebas admitidas en derecho y el correo electrónico del solicitante, haciendo uso de los medios probatorios que prevé el ordenamiento jurídico.

4. El Registrador de la Oficina Central o el Director de los Registros de Personas Naturales, dispone de un plazo de quince días hábiles para dictar la resolución razonablemente fundada que resuelve el Recurso de Apelación.

5. La resolución se notifica en soporte electrónico o papel al interesado y al Registrador actuante, a través de la oficina registral donde fue presentado el recurso y al correo electrónico del solicitante.

Artículo 200.1. Recurso de Alzada. Contra lo que resuelva el Registrador de la Oficina Central o el Director de los Registros de Personas Naturales puede interponerse Recurso de Alzada ante el Ministro de Justicia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación.

2. El recurso se interpone por igual vía y plazo que el dispuesto para el Recurso de Apelación.

3. Contra la decisión adoptada por el Ministro de Justicia, queda expedita la vía judicial.

CAPÍTULO III

De los archivos y la información estadísticas o de interés social

Artículo 201. Conservación de los documentos registrales. Los expedientes, legajos y demás documentos deben ser archivados, manipulados, conservados y encuadernados, de conformidad con las normas metodológicas que se establezcan por la Dirección General de Notarías y Registros Públicos del Ministerio de Justicia.

Artículo 202.1. Conservación y traslado de los documentos registrales. Los expedientes y legajos procedentes del registro electrónico se conservan en los archivos provinciales durante veinte años, contados a partir de la fecha de su resolución definitiva, transcurrido dicho término se remite a la sección correspondiente del Archivo Nacional de la Academia de Ciencias de Cuba, perteneciente a la provincia en la que está enclavada la oficina registral.

2. La remisión a que se refiere el párrafo anterior se hace de conformidad con los acuerdos que al efecto se suscriban.

Artículo 203. Valor patrimonial de los documentos registrales. Los libros y documentos que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley obren en los archivos del Registro Civil, se consideran patrimonio documental con valor histórico en los términos previstos por la Ley y, por consiguiente, no pueden ser destruidos.

Artículo 204. Información estadística. El Registrador principal dirige, controla y supervisa el trabajo de información estadística y otros que se deriven de las inscripciones o anotaciones practicadas en su oficina registral, según las normas establecidas por la Oficina Nacional de Estadística e Información y el Ministerio de Justicia.

Artículo 205. Entrega de información oficial. El Registrador principal, dentro de los plazos y en la forma establecida, remite a los organismos receptores la información oficial que se les solicite, de conformidad con las disposiciones legales vigentes o como resultado de acuerdos o convenios suscritos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Todo hecho o acto relacionado con el estado civil de las personas ocurrido antes del 1 de enero de 1985 se acredita con los documentos cuya eficacia legal hasta esa fecha se reconocía.

SEGUNDA: En las parejas del mismo sexo registral, las referencias hechas a la madre se entienden hechas a la madre o progenitor gestante y las referencias hechas al padre se entienden referidas al padre o progenitor no gestante.

TERCERA: El Director General de Notarías y Registros Públicos, el Director de Registros de Personas Naturales, los directores provinciales de Justicia, del municipio especial Isla de la Juventud y el Presidente de la Sociedad Servicios Legales en relación con las sociedades civiles de servicios jurídicos que coordina, garantizan la prestación del servicio cuando el sistema de gestión informática no se encuentre funcionando por razones técnicas y controlan la actualización con inmediatez de los asientos registrales.

CUARTA: Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales que generen información inscribible, crean las condiciones para comunicarlas al Registro Civil, a través de los medios informáticos requeridos, de conformidad con lo establecido en el proyecto técnico general para la informatización de los registros públicos orientado por el Ministerio de las Comunicaciones.

QUINTA: Para su uso en la aplicación informática, el Ministerio del Interior pone a disposición del Ministerio de Justicia el número de identidad permanente para los ciudadanos cubanos y el número de identificación de extranjeros. De igual manera, el Ministerio de Justicia pone a disposición del Ministerio del Interior los datos personales identificativos inscritos en el Registro Civil que deban constar en el documento nacional de identidad o número de identificación de extranjeros.

SEXTA: Los libros y demás documentos, provenientes del sistema anterior de registro, no pueden ser extraídos del local que ocupe la oficina del Registro Civil en que se custodien, excepto en las circunstancias siguientes:

- a) Para su traslado al archivo correspondiente;
- b) por disposición del Ministerio de Justicia, las direcciones provinciales de Justicia o mandamiento judicial; y
- c) en caso de fuerza mayor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las inscripciones o anotaciones practicadas en virtud de la Ley 51, "del Registro del Estado Civil", de 15 de julio de 1985, conservan su validez.

SEGUNDA: Las solicitudes de inscripciones que están pendientes de asentar en los libros del Registro Civil, se continúan tramitando de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Oficina Nacional de Estadística e Información establece los nomencladores y clasificadores que deben ser utilizados por el Registro Civil y concilia con los órganos, organismos y entidades correspondientes las informaciones que deben entregar al Sistema de Información del Gobierno.

SEGUNDA: El Ministerio de Justicia adopta las disposiciones necesarias para la progresiva incorporación de los datos digitalizados que consten en la base de datos del Registro Civil a registros individuales. A tal efecto, se incorporan a los registros individuales todas las inscripciones practicadas en los Registros Civiles. Y organiza la recuperación informática de los asientos relativos a inscripciones anteriores a dichos años progresivamente, según la demanda de la población y los planes de inscripciones aprobados.

TERCERA: El Ministro de Justicia queda encargado de dictar el Reglamento de la presente Ley y las demás disposiciones requeridas para garantizar su implementación efectiva y aplicación uniforme, las que se divulgan de inmediato para general conocimiento. .

CUARTA: Se deroga:

1. Ley 51, "del Registro del Estado Civil", de 15 de julio de 1985.
2. Cuantas más disposiciones legales, reglamentarias o metodológicas se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

QUINTA: Esta Ley entra en vigor dentro de los 365 días naturales contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en.....

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional del poder Popular